



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

1. DON ELMO MIRANDA URDANEGUI, PENSIONISTA DOCENTE DE LA UNMSM, SOLICITA SE DECLARE NULIDAD CONTRA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0658/DGA-OGRRHH/2017 DEL 03.02.2017.

#### Oficio N° 178-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don **ELMO MIRANDA URDANEGUI**, solicita declarar la nulidad contra la Resolución Jefatural N° 0658/DGA-OGRRHH/2017 del 03.02.2017 (fs.17) que declara infundado el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 2933/DGA-OGRRHH/2016 de fecha 18.08.16 (fs.33-36) que dejó sin efecto la Resolución Jefatural N° 03636/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 03.12.15 (fs.31-32) que otorgo pensión provisional de cesantía cuando el ex docente ya tenía una pensión definitiva de cesantía reconocida por Resolución Jefatural N° 0573-OGP-VRADM-05 de fecha 22.04.05.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

El Art. 3° de la Ley N° 27444, establece que los requisitos de validez de los actos administrativos *“La validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, finalidad pública, motivación y procedimiento regular”*.

En su Art. 10° numeral 2, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de sus requisitos de validez”*.

El Art. 12° de la precitada Ley, establece que la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Con relación a la competencia, se entiende que el acto administrativo tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón a materia, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado.

Conforme al Art. 11°, 202, 207 de la Ley N° 27444, la nulidad de un acto administrativo puede ser declarado a pedido de parte a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos que correspondan o de oficio por la propia entidad que emitió el acto, cuando adolezca de algún requisito de validez.

El Art. 209° de la Ley N° 27444, establece **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**.

Es preciso, señalar que en el presente caso el recurso de apelación interpuesto por don **ELMO MIRANDA URDANAGUI**, fue resuelto mediante Resolución Jefatural N° 0658/DGA-OGRRHH/2017 del 03.02.2017 (Fs.), de la Oficina de Recursos Humanos.

En ese sentido, la Comisión de Normas considero que se ha incurrido en el supuesto de nulidad, al encontrar un vicio en cuanto a la competencia, por lo que se debe declarar la nulidad de la Resolución Jefatural N° 0658/DGA-OGRRHH/2017 del 03.02.17 de la Oficina General de Recursos Humanos.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión de 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

1. Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Jefatural N° 0658/DGA-OGRRHH/2017, emitida por la Oficina General de Recursos Humanos.
2. Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Jefatural N° 0658/DGA-OGRRHH/2017, y remitir los actuados a la dependencia competente.

**Expediente N° 01457-RRHH-2017 y 02340-SG-2017**



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

2. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON JULIO INOCENTE MARTINEZ JIMENEZ, CONTRA CARTA N° 0035/DGA/RRHH/2017, DE 13.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981.

#### Oficio N° 179-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don **JULIO INOCENTE MARTINEZ JIMENEZ**, interpone recurso de apelación (*fs.04-07*) contra la carta N° 0035/DGA/RRHH/2017, de 13.01.17 (*fs.09*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”*.

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”*.

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **16.10.1993**, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”*.

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.
- Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.
- **De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.** ( Lo resaltado es nuestro)
- De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. ( Lo resaltado es nuestro)

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**. Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento*, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que **acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993**.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **JULIO INOCENTE**



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

**MARTINEZ JIMENEZ**, contra la carta N° 0035/DGA/RRHH/2017, de 13.01.17, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por don **JULIO INOCENTE MARTINEZ JIMENEZ**, contra la carta N° 0035/DGA/RRHH/2017, de 13.01.17, dándose por agotada la vía administrativa.

#### Expediente N° 0615-RRHH-2017

3. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DON VISITACIÓN ANTONIO GARRO MEJÍA, CONTRA LA CARTA N° 0028/DGA/RRHH/2017, DE 13.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981.

#### Oficio N° 180-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don **VISITACIÓN ANTONIO GARRO MEJÍA**, interpone recurso de apelación (*fs.05-06*) contra la carta N° 0028/DGA/RRHH/2017, de 13.01.17 (*fs.09*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”*.

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”*.

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **16.10.1993**, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”*.

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*
- **De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.** (*Lo resaltado es nuestro*)
- *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo.* (*Lo resaltado es nuestro*)

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S. N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**. Es así, que a través de este



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: "Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que **acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993.**"

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **VISITACIÓN ANTONIO GARRO MEJÍA**, contra la carta N° 0028/DGA/RRHH/2017, de 13.01.17, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **VISITACIÓN ANTONIO GARRO MEJÍA**, contra la carta N° 0028/DGA/RRHH/2017, de 13.01.17, dándose por agotada la vía administrativa.

#### Expediente N° 0737-RRHH-2017

#### 4. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA FLORA VALLEJOS CORAS, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 3819/DGA-OGRRHH/2015, QUE RESUELVE DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1019/DGA-OGRRHH/2015 RELACIONADO AL TIEMPO DE SERVICIO.

##### Oficio N° 182-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, doña **FLORA VALLEJOS CORAS**, interpone recurso de apelación (*fs.01-08*) contra la Resolución Jefatural N° 03819/DGA-OGRRHH/2015 del 23.12.15 (*fs.15-16*) que resuelve: 1) Declarar improcedente el Recurso de Reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 1019/DGA-OGRRHH/2015 del 15.05.15 (*fs.13-14*) y, 2) Rectificar, en vía de regularización, el 1° resolutive de la Resolución Jefatural N° 1019/DGA-OGRRHH/2015, según las razones expuestas en el anterior resolutive de la presente resolución, tal como se indica:

##### DICE:

1. Ampliar a favor de doña Flora Vallejos Coras, Servidora Administrativa Profesional "C", del Órgano de Control Institucional, un total de veintisiete (27) años, nueve (09) meses y cinco (05) días de servicios administrativos prestados al Estado, desde el 1° de diciembre de 1982 al 30 de abril de 2015.

En total de tiempo de servicios se desagrega de la siguiente forma:

AÑO	MES	DÍA	
09	09	00	Servicios en el Inst. Nac. Penitenciario del 01/12/1982 al 01/12/1992.
01	02	00	Administrativo Profesional C del 01/01/1993 al 28/02/1994.
02	10	00	Administrativo Profesional C Nivel F-2 del 01/03/1994 al 31/12/1996
10	04	05	Administrativo Profesional C Nivel F-2 del 26/04/2001 al 31/08/2011
03	08	00	Administrativo Profesional C del 01/09/2011 al 30/04/2015.

##### DEBE DECIR:

1. Ampliar a favor de doña Flora Vallejos Coras, Servidora Administrativa Permanente Profesional "C", del Órgano de Control Institucional, un total de veintisiete (27) años, nueve (09) meses y cinco (05) días de servicios administrativos prestados al Estado, desde el 1° de diciembre de 1982 al 30 de abril de 2015; y reconocer por mandato judicial: cuatro (04) años, tres (03) meses y veinticinco días solo para efectos pensionables, según el primer resolutive de la Resolución Jefatural N° 0333/DGA.OGRRHH/2015 de fecha 12/02/2015, el cual queda ratificado solo en el extremo mencionado.

El total de tiempo de servicios se desagrega de la siguiente forma:

AÑO	MES	DÍA	
09	09	00	Servicios en el Inst. Nac. Penitenciario del 01/12/1982 al 01/12/1992.
01	02	00	Administrativo Profesional C del 01/01/1993 al 28/02/1994.
02	10	00	Administrativo Profesional C Nivel F-2 del 01/03/1994 al 31/12/1996
04	03	25	Solo para efectos pensionables del 01/01/1997 al 25/04/2001
10	04	05	Administrativo Profesional C Nivel F-2 del 26/04/2001 al 31/08/2011



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

03 08 00 Administrativo Profesional C del 01/09/2011 al 30/04/2015.

En argumento la apelante señala, que con Resolución Rectoral N° 01015-CR-97 del 27/02/1997, se formaliza su cese de la Universidad, efectuada ilegalmente por la Comisión Reorganizadora y que luego de un largo batallar, por orden judicial fue reincorporada a la Universidad mediante Resolución Rectoral N° 01490-CTG-01 del 11.04.2001.

Que, mediante Resolución Jefatural N° 0333/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 12/02/2015 (*fs.17-18*) por mandato judicial y en ejecución de sentencia judicial se le reconoció un total de 29 años, 6 meses de tiempo de servicios acumulados al Estado al 30.09.12.

Por lo que, la recurrente solicitó su ampliación de tiempo de servicios para hacer uso del derecho de asignación por cumplir 30 años de servicios, teniendo como sustento la Resolución Jefatural N° 0333/DGA-OGRRHH/2015, donde le reconocen tenía 29 años y 6 meses de tiempo de servicios al 30.09.12. Sin embargo, mediante la Resolución Jefatural N° 1019/DGA-OGRRHH/2015, se resuelve: 1) Reconocer 27 años, 9 meses y 5 días desde el 01.12.82 al 30.04.15; y, 2) Declaró improcedente la solicitud de asignación por cumplir los 30 años de servicios, por no cumplir el tiempo reglamentario. Presentando la recurrente el recurso de reconsideración contra esta última.

El recurso de reconsideración, fue atendido con Resolución Jefatural N° 3819/DGA-OGRRHH/2015 de 23/12/2015, entre otros, resuelve: Declarar improcedente el recurso de reconsideración; y, 2) Rectificar, en vía de regularización, el 1° resolutive de la Resolución Jefatural N° 1019/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 15.05.15. Motivo por el que, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 3819/DGA-OGRRHH/2015.

Que, en autos aparece copia de sentencia de fecha 29.04.10, emitida por el Noveno Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo (Exp. 2008-14907-0-1801-JR-CI-09) que falla declarando fundada en parte la demanda y fundada en cuanto al reconocimiento de los años dejados de trabajar sólo para efectos pensionables, en consecuencia NULA en parte la Resolución Jefatural N° 1107/DGA.OGRRHH/2007, de 25.07.07, en el extremo del Artículo 2 y la Resolución Rectoral N° 01743-R-08 del 15.04.08 y ordena que la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, cumpla con emitir nueva resolución reconociendo el lapso de cuatro años, tres meses y veinticinco días para efectos pensionables de conformidad con los considerandos precedentes. Esta sentencia confirmada por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo (Exp. 14907-2008), conforme copia de la resolución N° CINCO de fecha 01.06.11.

Que, la Universidad a mérito de las resoluciones judiciales antes señaladas emitió la Resolución Jefatural N° 0333/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 12.02.15, porque así indica en la parte resolutive de esta resolución, la misma que fue comunicada al Noveno Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo en el sentido de haber cumplido su mandato a fin de levantar los apremios judiciales en ejecución de sentencia.

Que sin embargo, al emitirse la Resolución Jefatural N° 1019/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 15/05/2015 emitida a raíz del pedido para hacer uso de beneficio de asignación por 30 años y la Resolución Jefatural N° 3819/DGA-OGRRHH/2015 de 23/12/2015, la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad habría dejado sin efecto y/o modificado en forma tácita la Resolución Jefatural N° 0333/DGA-OGRRHH/2015 de fecha 12/02/2015, sin haber puesto de conocimiento del Noveno Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo sobre la emisión de estas últimas resoluciones, que ha modificado la resolución emitida por orden judicial (Resolución Jefatural N° 0333/DGA-OGRRHH/2015).

Que, de acuerdo a la sentencia de 29.04.10, emitida por el Noveno Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo (Exp. 2008-14907-0-1801-JR-CI-09) que falla declarando fundada en parte la demanda y fundada en **cuanto al reconocimiento de los años dejados de trabajar sólo para efectos pensionables**, en consecuencia NULA en parte la Resolución Jefatural N° 1107/DGA.OGRRHH/2007, de fecha 25.07.07, en el extremo del Art. 2° y la Resolución Rectoral N° 01743-R-08 del 15.04.08 y ordena que la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, cumpla con emitir nueva resolución **reconociendo el lapso de cuatro años, tres meses y veinticinco días para efectos pensionables**.

Que el Art. 54° Decreto Legislativo N° 276, establece como beneficios de los funcionarios y servidores públicos la asignación de un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios. Mientras el Noveno Juzgado Permanente Especializado en lo Contencioso Administrativo (Exp. 2008-14907-0-1801-JR-CI-09) en su sentencia de fecha 29.04.10, en el caso de doña **FLORA VALLEJOS CORAS** al **amparar en parte su pretensión ha ordenado el reconocimiento de cuatro años, tres meses y veinticinco días para efectos pensionables, orden judicial que se cumplió por la Universidad al darse la Resolución Jefatural N° 0333/DGA-OGRRHH/2015**, que reconoció 29 años, 6 meses de tiempo de servicios al 30.09.12; siendo así, ampliando el tiempo de servicios de la recurrente en base al mandato del Poder Judicial, a marzo del 2013 tendría 30 años de servicios aproximadamente. **Sin embargo, la sentencia refiere para los efectos pensionarios, no precisando si este también alcanza para los efectos de otorgamiento de la asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios.**

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de doña **FLORA VALLEJOS CORAS**, que interpone contra la Resolución Jefatural N° 03819/DGA-OGRRHH/2015 de 23.12.15.



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **FLORA VALLEJOS CORAS**, contra la Resolución Jefatural N° 03819/DGA-OGRRHH/2015.

**Expediente N° 01240-SG-2016 y 03635-RRHH-2017**

5. RECURSO DE APELACIÓN DE DON FRANKLIN RAÚL CHIRINOS FARFÁN, CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 00069-R-11

#### Oficio N° 183-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, don **FRANKLIN RAÚL CHIRINOS FARFÁN**, interpone recurso de apelación de fecha 15.02.2011 (*fs.18*) contra la Resolución Rectoral N° 00069-R-11 de 07.01.11 (*fs.19-20*) que resuelve: Reconocer, en vía de regularización, la percepción permanente de la proporción de la Bonificación diferencial, equivalente al 70% de la asignación remunerativa que le corresponde, por haber desempeñado por el lapso de TRES (03) AÑOS SEIS (06) MESES Y SIETE (07) DÍAS en forma consecutiva (...).

En argumento el apelante señala, no estar de acuerdo con el monto que se le reconoció por la bonificación diferencial equivalente al 70% de la asignación remunerativa, por haber desempeñado por el lapso de 03 años seis meses y siete días, en forma consecutiva el cargo de responsabilidad directiva.

Que, mediante Oficio N° 00996/DGA-OGRRHH/2016 de 11.04.16 (*fs.60*) el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, informa que de acuerdo a su base de datos e informe escalafonario N° 086-UE-OGE-DGA-OGRRHH-2015, don FRANKLIN RAÚL CHIRINOS FARFÁN, desempeño los siguientes cargos:

PERÍODO	CARGO	NIVEL	CONDICIÓN	RESOLUCIÓN RECTORAL
25.07.91 – 30.09.92	Jefe de la Unidad de Mantenimiento y Reparación de Equipos de la Oficina General de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento.	F-2	Designado	104129, 104199, 108692
01.08.98 – 31.03.00	Jefe de la Unidad de Impresiones y Publicaciones de la Facultad de Ciencias Administrativas.	F-2	Designado	01374-R-05
08.07.02 – 31.07.04	Jefe de la Unidad de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento de la Facultad de Ciencias Físicas.	F-2	Encargado	05251-R-02, 04219-R-04
01.01.07 – 07.07.10	Jefe de la Unidad de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento de la Facultad de Ciencias Físicas.	F-2	Designado	01311-R-07, 05254-R-10

Asimismo, precisa que el apelante no desempeño cargos de manera continúa.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

*El Decreto Legislativo N° 276, en el artículo 53 precisa lo siguiente:*

*"La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios."*

*El Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa lo siguiente:*

*Artículo 124º.- El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53º de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo".*



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

Por lo que, la norma establece que procede el pago de la bonificación diferencial, siempre y cuando cumpla con las siguientes condiciones: 1) Se trate de un servidor de carrera; 2) Haya sido designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva; 3) Cuando se trate de más de 05 años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial; y, 4) Cuando se trate de más de 03 años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, **percibirá una proporción** de la referida bonificación diferencial.

Que, con relación a la acumulación de periodos de encargatura discontinua para el cálculo de los 3 o 5 años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, SERVIR mediante Informe Legal N° 122-2011-SERVIR/GG-OAJ, señalo que para el cálculo de la percepción sólo se tomaran en cuenta los servicios prestados en forma continua e ininterrumpida, asimismo el Informe N° 0061-2009-ANSC/OAJ, en su punto 2.9 precisa que la bonificación diferencial permanente por el ejercicio de los cargos directivos, es por el ejercicio continuo y no por la eventual sumatoria de los cargos discontinuos.

No obstante, cabe precisar que cuando se trate de distintos niveles, resulta pertinente establecer que el monto de la bonificación se calculara según promedio de las remuneraciones percibidas durante el periodo continuo (3 o 5 años) de las encargaturas.

En ese sentido, se concluye que el servidor de acuerdo a la información remitida por la Oficina General de Recursos Humanos, no ha tenido cargos de responsabilidad por más de 5 años de manera continua que amerite la asignación del 100% de la bonificación diferencial, sin embargo si ha cumplido el periodo de 03 años, 6 meses y 7 días de cargo de responsabilidad directiva, lo que motivo a se le asigne de manera proporcional el 70% de la bonificación diferencial, conforme lo establecido en el Art. 124° de Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **FRANKLIN RAÚL CHIRINOS FARFÁN**, que interpone contra la Resolución Rectoral N° 00069-R-11 de 07.01.11.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **FRANKLIN RAÚL CHIRINOS FARFÁN**, contra la Resolución Rectoral N° 00069-R-11, dándose por agotada la vía administrativa.

#### **Expediente N° 02484-SG-2011**

6. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA CONSUELO DEL PILAR LEON RENTERIA, EX SERVIDORA DEL CENTRO PREUNIVERSITARIO, SOLICITANDO SE DECLARE NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA CARTA N° 0200-DGA-OGRRHH-2017 DEL 17.02.17 Y EL OFICIO N° 01178-DGA-OGRRHH/2016, A FIN QUE SE LE REPONGA COMO JEFA DE LA UNIDAD DE SECRETARIA DEL CENTRO PREUNIVERSITARIO

#### **Oficio N° 184-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 02 de noviembre de 2017**

Que, mediante Carta N° 01178/DGA-OGRRHH/2016 de 22.12.16, **con fecha de recepción 09.01.17 (fs.38)**, se le comunica a doña CONSUELO DEL PILAR LEÓN RENTERÍA, que la Oficina General de Asesoría Legal, mediante Informe N° 2273-OGAL-2016 del 22.11.2016 con fecha de recepción 24.11.16 (fs.37), estando a lo solicitado por su persona respecto a su reincorporación al Centro Preuniversitario de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Que, mediante escrito s/n de fecha 03.02.17 (fs.22-25), doña CONSUELO DEL PILAR LEON RENTERIA, solicita aclaración del acto administrativo, que fue comunicado mediante Carta N° 01178/DGA-OGRRHH/2016, de fecha 22.12.16, donde se le comunica respecto a la petición administrativa de fecha 17.10.16. Asimismo, es preciso resaltar que en dicho escrito la recurrente, señala que el 09.01.17 fue notificada con la Carta N° 01178/DGA-OGRRHH/2016 de 22.12.16.

Que, mediante Oficio N° 0200-DGA-OGRRHH-2017 de 17.02.17 (fs.09), de la Oficina General de Recursos Humanos, informa a doña CONSUELO DEL PILAR LEÓN RENTERÍA, que su petición no es procedente, debido a que dentro del Art. 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 "La designación consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad; en este último caso se requiere del conocimiento previo de la entidad de origen y del consentimiento del servidor. Si el designado es un servidor de carrera, al término de la designación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En caso de no pertenecer a la carrera, concluye su relación con el Estado", al concluir una designación si el servidor no se encuentra como servidor de carrera, concluye su vínculo con el Estado.

Que, mediante Oficio N° 011-DGA-OGRRHH-AFS-2017 de 17.02.17 (fs.13), el Asesor de la Oficina de la Oficina General de Recursos Humanos, manifiesta entre otros, lo siguiente, sobre la aclaración del acto administrativo de doña



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

CONSUELO DEL PILAR LEÓN RENTERÍA: En vía de aclaración que tanto la Carta N° 01178/DGA-OGRRHH/2016 del Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos como el Informe N° 2273-OGAL-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal, han precisado que conforme el Art. 77° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, al concluir una designación si el servidor no se encuentra como servidor de carrera, concluye su vínculo con el Estado. Señalando así que el hecho que la recurrente haya sido, antes de su designación contratada por servicios no personales no genera derecho alguno para reincorporarse como servidora en la carrera administrativa. Por lo que se encuentra ajustada a derecho las comunicaciones remitidas a la accionante.

Que, mediante escrito s/n de **fecha 27.02.17**, con fecha de recepción 28.02.2017 (*fs.01-08*), doña CONSUELO DEL PILAR LEON RENTERIA, ex servidora del Centro Preuniversitario, **presenta su recurso de apelación** solicitando se declare nulo el acto administrativo contenido en la Carta N° 0200-DGA-OGRRHH-2017 del 17.02.17 y el Oficio N° 01178-DGA-OGRRHH/2016, del 22.12.16 a fin que se le reponga como jefa de la Unidad de Secretaria del Centro Preuniversitario.

En argumento la apelante señala, no estar de acuerdo en ninguno de los extremos de los oficios emitidos por la Oficina General de Recursos Humanos, por no encontrarse arreglada a derecho.

Que mediante proveído N° 009-DGA-OGRRHH/2017 de 09.03.17 (*fs.14*), la Oficina General de Recursos Humanos, eleva el expediente a la Dirección General de Administración, recomendando que emita los actuados a la Oficina de Comisiones Permanentes del Consejo Universitario, para su opinión.

Que, mediante proveído N° 050-DGA-2017 de 15.03.17 (*fs.18*), la Dirección General de Administración, deriva el recurso de apelación al Rectorado, a fin de que el Consejo Universitario resuelva dicho recurso.

Que, mediante Oficio N° 0444-OGAL-R-17 de 02.05.17 (*fs.26*), la Oficina General de Asesoría Legal, remite el silencio administrativo negativo al que se acoge doña **CONSUELO DEL PILAR LEÓN RENTERÍA**.

A fin, de resolver el recurso presentado es necesario señalar que, el Art. 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos Generales, señala: *“Que los recursos administrativos son: reconsideración **apelación** y revisión; cuyo término para la interposición de los mismos son de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta días”*.

El art. 188.4 de la ley 27444 – Ley de Procedimientos Administrativos Generales, *“Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.*

Ahora bien, de la revisión del expediente se puede observar que de la Carta N° 01178/DGA-OGRRHH/2016 de 22.12.16, **fue notificado a la impugnante el 09.01.17**, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación ya había terminado.

Asimismo, se observa que la impugnante presenta un escrito s/n de fecha **03.02.17** (*fs.22-25*), donde solicita la aclaración del acto administrativo, mediante el cual **indica, entre otros que la Carta N° 01178/DGA-OGRRHH/2016 de 22.12.16, le fue notificada el 09.01.17** (*fs.38*), confirmando así que fue debidamente notificada y que el plazo de interposición del recurso de apelación contra el acto administrativo se inició desde el día siguiente de la notificación, en este caso, se contabilizo los 15 días establecidos por Ley, **desde el 10 de enero del 2017 hasta el 30 de enero del 2017**.

Sin embargo, mediante escrito s/n de fecha 28.02.17 (*fs.01-08*), doña CONSUELO DEL PILAR LEON RENTERIA, interpone su recurso de apelación contra la Carta N° 01178/DGA-OGRRHH/2017 y Carta 0200/DGA-OGRRHH/2017, fecha en que ya había vencido el plazo para la interposición del recurso de apelación contra el acto administrativo.

Es necesario, señalar que el escrito s/n de fecha 03.02.17 (*fs.22-25*), que solicita la aclaración del acto administrativo contenido en la Carta N° 01178/DGA-OGRRHH/2017, se presentó cuando el plazo para la interposición del recurso de apelación había concluido.

En tal sentido, siendo extemporánea el recurso de apelación contra la Carta N° 01178/DGA-OGRRHH, (el cual contiene el administrativo apelada), se deviene en improcedente.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de doña **CONSUELO DEL PILAR LEÓN RENTERÍA**.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **CONSUELO DEL PILAR LEÓN RENTERÍA**, contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 01178/DGA-OGRRHH/2017, y su aclaración.



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

Expediente N° 01142-RRHH-2017 y 03342-SG-2017

7. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA ROSSANA MONICA ZANELLI LOPEZ, CONTRA LA CARTA N° 0297/DGA/RRHH/2017, DE 24.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981.

#### Oficio N° 185-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, doña **ROSSANA MONICA ZANELLI LOPEZ**, interpone recurso de apelación (*fs.03-04*) contra la Carta N° 0297/DGA-OGRRHH/2017 del 24.01.17 (*fs.05*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”*.

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”*.

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **16.10.1993**, deroga el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”*.

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*
- ***De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público. (Lo resaltado es nuestro)***
- *De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)*

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**. Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993.*



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de doña **ROSSANA MONICA ZANELLI LOPEZ**, que interpone contra la Carta N° 0297/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por de doña **ROSSANA MONICA ZANELLI LOPEZ**, contra la Carta N° 0297/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

**Expediente N° 01642-RRHH-2017**

8. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA ELSA BERTHA DIONISIA RAMOS, CONTRA LA CARTA N° 0337/DGA/RRHH/2017, DE 25.01.17, QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD SOBRE EL INCREMENTO DEL 10% DE LA REMUNERACIÓN MENSUAL EN FUNCIÓN AL DECRETO LEY N° 25981.

#### Oficio N° 186-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, doña **ELSA BERTHA DIONISIO RAMOS**, interpone recurso de apelación (*fs.02-03*) contra la Carta N° 0337/DGA-OGRRHH/2017 del 25.01.17 (*fs.06*) que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 publicado el 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”*.

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”*.

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **16.10.1993**, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única.- Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”*.

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- En el art. 2° de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.
- Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.
- **De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.** (Lo resaltado es nuestro)
- De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo. (Lo resaltado es nuestro)

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22° del texto único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por D.S.N° 017-93-JUS.



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público**. Es así, que a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: *“Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuarán percibiendo dicho aumento, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993.*

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de doña **ELSA BERTHA DIONISIO RAMOS**, que interpone contra la Carta N° 0337/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por de doña **ELSA BERTHA DIONISIO RAMOS**, contra la Carta N° 0337/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

#### **Expediente N° 01918-RRHH-2017**

**9. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA JUANA CAPISTRANA QUIJANO TUYA, SERVIDORA ADMINISTRATIVA DE LA FACULTAD DE QUÍMICA E INGENIERÍA QUÍMICA, CONTRA LA CARTA N° 0670/DGA-OGRRHH/2017 DE FECHA 12.04.2017, QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCREMENTO 10% DE LA REMUNERACIÓN**

#### **Oficio N° 187-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 02 de noviembre de 2017**

Que, doña **JUANA CAPISTRANA QUIJANO TUYA**, interpone recurso de apelación (*fs.02-03*) contra la Carta N° 0670/DGA-OGRRHH/2017 del 12.04.17 (*fs.04*), que declara la improcedencia del pago del incremento del 10% de la remuneración mensual en función al Decreto Ley N° 25981.

Que, en relación al caso materia de impugnación, cabe precisar la norma sobre la materia tal como sigue:

Mediante, Decreto Ley N° 25981 de fecha 23.12.1992, se dispone que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución al FONAVI tendrá derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del 01.01.1993, en su Art. 2° señala: *“Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31.12.1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01.01.1993; el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI”.*

Que, mediante Decreto Supremo extraordinario N° 043-PCM-93 de fecha **27.04.1993**, estableció en su Art. 2°, *“Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público”.*

Que, mediante Art. 3° de la Ley N° 26233 de fecha **13.10.1993**, derogo el Decreto Ley N° 25981, estableciendo en su única disposición final: *“Única. - Los trabajadores que por aplicación del Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuaran percibiendo dicho aumento”.*

Ahora bien, según el Informe Técnico N° 924-2011-SERVIR/GG-OAJ de 18.10.11, señala, sobre lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981

- *En el art. 2 de esta norma se dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estuvieran afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrían derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 1 de enero de 1993.*
- *Si bien dicha disposición fue dictada con carácter general, mediante Decreto Supremo Extraordinario N 043-PCM-93 se precisaron sus alcances, estableciéndose que lo dispuesto en ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.*



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

- **De esta manera, los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieran financiaran el pago de sus planillas con recursos del Tesoro Público.** ( Lo resaltado es nuestro)
- **De otro lado, debe señalarse que la primera norma fue derogada expresamente por el artículo 3° del N° 26233, pero dejándose a salvo el derecho de aquellos trabajadores que obtuvieron el referido incremento, a mantenerlo.** ( Lo resaltado es nuestro)

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la corte Suprema de Justicia, declara fundada la Casación N° 3815-2013-AREQUIPA, sin embargo, dicha resolución no establece el principio jurisprudencial, por lo tanto, no configura como precedente vinculante de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Cabe señalar, que si bien es cierto que el Decreto Ley N° 25981, fue dictada de manera general, fue precisado mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, estableciendo, entre otros que, (...), **no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público.** Es así que, a través de este Decreto Supremo Extraordinario, se excluye a los Organismos del Sector Público, en este caso la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Asimismo, es preciso indicar que en razón a aquellos trabajadores que ya habían obtenido el incremento del 10% en sus remuneraciones la Ley N° 26233, estableció en su única disposición final, que: "*Los trabajadores que por aplicación al Art. 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento a sus remuneraciones a partir del 01.01.1993, continuaran percibiendo dicho aumento, es por dicho dispositivo legal, que solo conservan los derechos establecidos en el Decreto Ley N° 25981, aquellos trabajadores que acrediten haber sido beneficiados con dicho pago, desde enero de 1993.*"

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de doña **JUANA CAPISTRANA QUIJANO TUYA**, que interpone contra la Carta N° 00670/DGA-OGRRHH/2017, ya que mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se excluye a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público, de los beneficios establecidos en el Decreto Ley N° 25981.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por doña **JUANA CAPISTRANA QUIJANO TUYA**, contra la Carta N° 00670/DGA-OGRRHH/2017, dándose por agotada la vía administrativa.

#### Expediente N° 02983-RRHH-2017

**10. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR DOÑA NORA BEATRIZ DELGADO TARRILLO CONTRA LA RESOLUCIÓN FICTA NEGATIVA DE SU SOLICITUD DE QUE SE LE REPONGA EN LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA.**

#### Oficio N° 191-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 02 de noviembre de 2017

Que, doña **NORA BEATRIZ DELGADO TARRILLO**, interpone recurso de apelación (*fs.06-13*), contra la Resolución Ficta Negativa de su solicitud de que se le reponga en la Facultad de Odontología.

En argumento el apelante señala, que se le está afectando el derecho al trabajo consagrado en la Constitución Política, así como la vulneración del Debido Proceso.

Antecedentes:

Que, mediante Resolución Rectoral N° 02653-R-15 de 29.05.15 (*fs.16*), se ratificó la Resolución de Decanato N° 0495-FO-D-2014, de 09.12.14 (*fs.17*), de la Facultad de Odontología, a través del cual se aprueba el contrato administrativo a plazo determinado de doña NORA BEATRIZ DELGADO TARRILLO, a partir de la fecha de la emisión de la Resolución Rectoral hasta el 31 de diciembre del 2015, a ejecutarse con cargo a los recursos del Tesoro Público.

Que mediante Resolución Rectoral N° 00098-R-16 de 19.01.16 (*fs.31*), se ratifica la Resolución de Decanato N° 0425-FO-D-2015 del 09.11.15, de la Facultad de Odontología, en el sentido de aprobar el contrato administrativo a plazo determinado de doña NORA BEATRIZ DELGADO TARRILLO, por el periodo del 01.01.16 al 31.12.16 con cargo de los recursos del tesoro público.



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

Que, mediante Informe N° 2544-OGAL-R-2016, del 26.12.2016 (fs.36-37), la Oficina General de Asesoría Legal, señala entre otros, que la Decana de la Facultad de Odontología, a través del Oficio N° 1131-FO-D-2016, se le comunico a doña NORA BEATRIZ DELGADO TARRILLO, la conclusión de su contrato de trabajo. Concluyendo, así que no resulta viable la prórroga del contrato administrativo a plazo determinado del 01 al 31 de diciembre de 2017; más aún según R.R N° 00098-R-16, el contrato tiene fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2016.

Que, mediante escrito s/n de fecha 23.05.17 (fs.06-13), con fecha de recepción 24.05.17, doña NORA BEATRIZ DELGADO TARRILLO, interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta Negativa generada en atención a adscripción en fecha 23.01.17, y que el superior en grado modificándola disponga su reposición como **SECRETARIA DE DECANATO, Técnico E** de la Facultad de Odontología.

A fin, de resolver el recurso presentado, es necesario señalar que los siguientes dispositivos legales:

La Ley N° 24041, en su Art. 1° señala: "Los servidores públicos **contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año interrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos** sino por las causales previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 15° de la misma Ley."

El Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276, establece que: "La contratación de un servidor para realizar labores **administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos**. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrán **ingresar a la Carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante**, reconociéndosele el tiempo de servicio prestados como contrato para sus efectos. **Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal.**

El Art. 39° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que: "**La contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso de máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente.** El Contrato sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres años consecutivos".

Del análisis de los dispositivos legales antes señalados, tenemos que: el Art. 1° de la Ley N° 24041, es aplicable siempre y cuando cumpla los siguientes requisitos: 1) Que, la parte trabajadora haya realizado labores de naturaleza permanente; y, 2) Que dichas labores se hayan desarrollado o efectuado por más de un año ininterrumpido, antes de la fecha del cese de labores. Sin embargo, es preciso señalar que la citada norma no pretende incorporar a los servidores públicos a la carrera administrativa, ni que el servidor se ampare para su contratación como trabajador para labores de naturaleza permanente, sino que tiene como **finalidad proteger a los trabajadores del despido arbitrario que pudiera sufrir.**

De lo antes mencionado, se puede observar que en el caso de doña **NORA BEATRIZ DELGADO TARRILLO**, no estaríamos ante la figura de un despido arbitrario, ya que la recurrente se encontraba con un contrato de plazo determinado, el cual se caracteriza por **la temporalidad y la excepcionalidad** del mismo, el cual se justifica por la causa objetiva que la determina, por consiguiente, mientras exista dicha causa se podrá contratar **hasta por el límite del tiempo** previsto.

El, Art. 15° del Decreto Legislativo N° 276, señala que la contratación de labor administrativa de naturaleza permanente no puede ser más de tres años consecutivos, vencido dicho plazo podrá ingresar a la carrera administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante. **Resaltando así que el referido dispositivo legal no es aplicable a los servicios que por su naturaleza sean de carácter accidental o temporal.**

Así también, el Art. 39° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, indica entre otros, que la contratación para labores de naturaleza **permanente será de manera excepcional, y solo proceden en caso de máxima necesidad debidamente justificada por la autoridad competente.**

Ahora bien, mediante el Informe N° 2544-OGAL-R-2016 de la Oficina General de Asesoría Legal, se indica que con Oficio N° 1131-FO-D-2016, se comunicó a la apelante la conclusión de trabajo denominado como contrato administrativo a plazo determinado, de las labores que desempeñaba doña NORA BEATRIZ DELGADILLO TARRILLO, puesto que el contrato tenía fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2016, por lo que se considera que esta decisión fue tomada debido a que las labores desempeñadas por la recurrente no eran consideradas de máxima necesidad, como lo establece el Art. 39° del Decreto supremo 005-90-PCM.

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de doña **NORA BEATRIZ DELGADILLO TARRILLO**, que interpone contra Resolución Ficta Negativa.



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por doña **NORA BEATRIZ DELGADILLO TARRILLO** contra la Resolución Ficta, dándose por agotada la vía administrativa.

#### **Expediente N° 02335-FO-2017**

**11. RECURSO DE APELACIÓN POR DON SALOMÓN VILCA CATACTORA, SERVIDOR ADMINISTRATIVO DE LA FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA, ESTACIÓN EXPERIMENTAL LA RAYA, CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 1061/DGA-OGRRHH-2014 DEL 01.07.2014, RELACIONADO A LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO**

#### **Oficio N° 194-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 02 de noviembre de 2017**

Que, don **SALOMÓN VILCA CATACTORA**, interpone recurso de apelación (*fs.21-23*) contra la Resolución Jefatural N° 1061/DGA-OGRRHH/2014 del 01.07.14 (*fs.24*) que resuelve: 1) Reconocer a favor de don **SALOMÓN VILCA CATACTORA**, un total de treinta y ocho (38) años, cuatro (04) meses y doce (12) días) de servicios prestados a la UNMSM, desde el 10.03.1975 hasta el 21.10.2013 2) Disponer que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, gire a favor de don **SALOMÓN VILCA CATACTORA**, la suma de S/719.70 (setecientos diecinueve con 70/100 Nuevis Soles), por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio y la suma de S/. 627.21 (Seiscientos veintisiete con 21/100 Nuevos Soles), por concepto de Compensación Vacacional por periodo trunco 2013/2014; monto éste último que está afecto al descuento previsional correspondiente al Sistema Privado de Pensiones D.L N° 25897-A.F.P INTEGRA; debiendo retenerse además la suma de S/.33.90 (Treinta y tres con 90/100 Nuevos Soles), por los fundamentos expuestos en el quinto considerando de la presente resolución, para su reversión al Tesoro Público.

Dentro del argumento, el apelante señala, que se declare fundada la presente, revocando la recurrida, reformándola declare nula la Resolución Jefatural N° 1061/DGA-OGRRHH/2014 del 01.07.14, en el extremo de la compensación por tiempo de servicio que corresponde al recurrente debiendo disponer el pago de reintegro ascendiente a la suma de S/ 1, 499.80 (MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 80/100 NUEVOS SOLES) en cumplimiento del artículo 54° C, del Decreto Legislativo N° 276 más el pago de los intereses legales en virtud del Decreto Ley N° 25920.

Que, mediante Oficio N° 4817/DGA-OGRRHH/2014 de 24.11.14 (*fs.17-18*) la Oficina General de Recursos Humanos, señala entre otros: Que mediante Informe Legal N° 296-2012-SERVIR/GG-OAJ de fecha 29.03.2012 (*fs.19-20*), la Autoridad Nacional del Servicio Civil, sobre el cálculo de la CTS para los servidores del régimen laboral del D.Leg. N° 276, señala como conclusión: "La CTS es un beneficio que se otorga en función a la Remuneración Principal, sin embargo, según lo dispone el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Dicho beneficio debe calcularse sin considerarse el reajuste establecido en el Decreto de Urgencia N° 105-2001.

Mediante Informe N° 2164-OGAL-R-2014 del 05.12.14 (*fs.03-04*), la Oficina General de Asesoría Legal, indica *en cuanto a la jerarquía de las normas el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente N° 0005-2006-PI/TC (Proceso de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 28476), preciso que: "El principio de jerarquía implica el sometimiento de los poderes públicos a la Constitución y al resto de las normas jurídicas. Una es jerárquica superior a otra cuando la validez de ésta depende de aquella. Con referencia a este principio, el Art. 51° de la constitución dispone que la Constitución prevalece sobre toda norma legal; la Ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente ...(...). Que, en consecuencia, estando a los sustentos jurídicos y constitucionales planteados, la Oficina General de Asesoría Legal considera que la Oficina General de Recursos Humanos, amplíe los fundamentos obrantes en el Oficio N° 4817/DGA-OGRRHH/2014 del 24.11.14 en concordancia con la Constitución y lo resuelto reiteradamente por el Tribunal Constitucional y la Casación N° 6670-2009-CUSCO del 06.10.2011 (fs.05-14).*

Que, mediante Oficio N° 6010/DGA-OGRRHH/14 de 16.12.14 (*fs.02*) la Oficina General de Recursos Humanos, amplía su informe respecto al recurso de apelación de don Salomón Vilca Catactora.



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

Que, mediante Oficio N° 046-CPNALDH-CU-UNMSM/16 de 24.02.16 (fs.34) la Comisión de Normas, Asuntos Legales y Derechos Humanos, acuerda remitir el expediente a la Oficina General de Recursos Humanos, a fin de que previamente emita nueva liquidación del Tiempo de servicio que correspondería al recurrente en aplicación del criterio formulado por la Oficina General de Asesoría Legal mediante Oficio N° 6010/DGA-OGRRHH/2014.

Mediante, Resolución Jefatural N° 1032/DGA-OGRRHH/2016 del 04.04.16 (fs.43-44) resuelve: Declarar Procedente el Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural N° 1061/DGA-OGRRHH/2014, interpuesto por don **SALOMÓN VILCA CATACTORA**, ex servidor administrativo técnico B, de I.V.I.T.A - La Raya, de la Facultad de Medicina Veterinaria, por los considerandos expuestos en la presente resolución, quedando ésta rectificación en su segundo resolutivo:

#### DICE:

2. Disponer que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, gire a favor de don Salomón Vilca Catacora, las sumas de S/.719.70 (**Setecientos diecinueve con 70/100 Nuevos Soles**), por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio y la suma de S/. 627.21 (**Seiscientos veintisiete con 21/100 Nuevos Soles**), por concepto de Compensación Vacacional por periodo trunco 2013/2014; monto éste último que está afecto al descuento previsional correspondiente al Sistema Privado de Pensiones D.L N° 25897-A.F.P. INTEGRÁ; debiendo retenerse además la suma de S/. 33.90 (**Treinta y tres con 90/100 Nuevos Soles**), por los fundamentos expuestos en el quinto considerando la presente resolución, para su reversión al Tesoro Público.

#### DEBE DICE:

2. Disponer que la Oficina de Remuneraciones y Obligaciones Sociales, gire a favor de don Salomón Vilca Catacora, las sumas de S/., 218.50 (**Dos mil doscientos dieciocho con 50/100 Nuevos Soles**), por concepto de Compensación por Tiempo de Servicio y la suma de S/. 627.21 (**Seiscientos veintisiete con 21/100 Nuevos Soles**), por concepto de Compensación Vacacional por periodo trunco 2013/2014; monto éste último que está afecto al descuento previsional correspondiente al Sistema Privado de Pensiones D.L N° 25897-A.F.P. INTEGRÁ; debiendo retenerse además la suma de S/. 33.90 (**Treinta y tres con 90/100 Nuevos Soles**), por los fundamentos expuestos en el quinto considerando la presente resolución, para su reversión al Tesoro Público.

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 1404/DGA-OGRRHH/2016** de 27.04.16 (fs.37-38) se resuelve: 1. *Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 1032/DGA-OGRRHH/2016* de fecha 04.04.16, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

Mediante, Oficio N° 1788/DGA-OGRRHH/2016 de 31.05.16 (fs.35-36) señala entre otros, que es necesario dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 1032/DGA-OGRRHH/2016, así mismo indica que la liquidación de beneficios sociales efectuada por esa Oficina General desde un inicio y plasmada en la Resolución Jefatural N° 1061-DGA-OGRRHH/2014 de fecha 01.07.14 **es correcta y de acuerdo a Ley**.

Que, conforme lo señalado en el Art. 54°, literal c), del Decreto Legislativo N° 276, modificado por la Ley N° 25224, en el régimen de la carrera administrativa, el beneficio de la Compensación por Tiempo de Servicio es otorgado a los funcionarios y servidores públicos que sean nombrados bajo el régimen público, una vez concluida su vinculación laboral con la entidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma.

Que, el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio debe utilizarse como base de referencia la Remuneración Principal; es así que para el caso de los servidores con menos de 20 años de servicios el importe se determina sobre la base del 20% de dicha remuneración, mientras que en caso de tiempo de servicios mayores a 20 años se realiza en función a una Remuneración Principal por cada año de servicios o fracción superior a seis (6) meses.

Es así, que el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicio, se realiza sobre la base de la



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

Remuneración Principal y no la Remuneración Total siendo que la misma está conformada por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada. Mientras que el pago de la compensación vacacional y de las vacaciones truncas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 10° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Es preciso señalar que mediante Oficio N° 1788/DGA-OGRRHH/2016 de 31.05.16, se volvió a revisar la liquidación de beneficios sociales del apelante efectuado por esa Oficina General, y concluye que lo plasmado en la Resolución Jefatural N° 1061-DGA-OGRRHH/2014 de fecha 01.07.14, **es correcta y de acuerdo a Ley.**

Por la razón precedente, y las normas señaladas no es factible amparar el recurso de apelación de don **SALOMÓN VILCA CATAORA**, que interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 1061/DGA-OGRRHH/2014 del 01.07.14.

Que, por las consideraciones glosadas, la Comisión Permanente de Normas, en sesión del 02 de noviembre de 2017, por mayoría de sus miembros, **acordó recomendar:**

Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por don **SALOMÓN VILCA CATAORA**, que interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 1061/DGA-OGRRHH/2014.

#### **Expediente N° 14556-SG-2014**

**12. RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR JOSE ERNESTO RAEZ GONZALEZ CONTRA LA R.R. 05153-R-14 QUE APLICA LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL POR 45 DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES.**

#### **Oficio N° 196-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 03 de noviembre de 2017**

Que, mediante el expediente de la referencia, don **JOSE ERNESTO RAEZ GONZALES**, servidor administrativo permanente de la Facultad de Medicina, interpone Recurso de **APELACION**, contra la R. Rectoral N° 05153-R-14 de fecha 20 de octubre de 2014, por el que en su condición ex Jefe de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Medicina, se le aplica la medida disciplinaria de Cese Temporal por 45 días sin goce de remuneraciones, por la comisión de falta administrativa de “negligencia en el desempeño de sus funciones”, debido a que no ha cumplido personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala:

- Que, mediante oficio N° 487-UPG-FM-2008, solicite como Director de la Unidad de Post – Grado, la ampliación de la Maestría en Salud Ocupacional y Ambiental, en mérito del informe N° 02-2008-CORSOYA-MAESTRIA-UPG-MEDICINA, documento que emitido por el coordinador de la maestría Dr. Hernán Zanabria, corroborado por el oficio N° 305-SM-UPG-FM-08 que sustenta el incremento de estudiantes, emitido por la jefa de sección de maestría de la Unidad de Post – Grado Dra. Gina Concha, posteriormente se aprobó la ampliación de vacantes mediante Resolución de Decanato N° 0903-D-FM-2008 de fecha 24 de junio de 2008.
- Que, se le atribuye el actuar negligente en el desempeño de sus funciones como Director de la Unidad de Post – Grado, lo cual no se ajusta a la realidad, puesto que estaba fuera de sus atribuciones controlar el funcionamiento Sistema Único de Matrícula (SUM), viene a ser el ente encargado de verificar las matrículas, pagos, inscripciones, asimismo solicita la constancia de no adeudar, entre otros documentos que se anexan a cada expediente de ingreso de alumnos tanto a la Escuela de Post – Grado como a la de Pre – Grado.
- Que mediante Resolución de Decanato N° 1448-D-FM-2009 de fecha 23 de octubre de 2009, se autorizó al SUM la generación de actas, así como la generación de matrículas extemporáneas de los alumnos que ingresaron por ampliación. Cabe mencionar, que por Resolución de Decanato N° 1183-D-FM-2009 de fecha 27 de agosto de 2009, es el SUM el encargado de verificar los recibos de pago por derecho de enseñanza, constancia de no adeudar, certificado médico, entre otros.
- Que, no se ha tomado en cuenta, el artículo 173° del Decreto Legislativo 276, que señala que el proceso se ha de instaurarse en un plazo máximo de contado a partir del momento en que la autoridad competente tomo conocimiento, que es el 20 de setiembre del año 2012, en que la universidad toma conocimiento del error cometido, a pedido de don Iván Peña Llapa, quien solicita la anulación de matrícula ante la Jefa de Sección de Maestrías Dra. Ruth Vilma Castellanos Pantoja, quien da cuenta al actual Director de la Unidad de Post – Grado



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

mediante oficio N° 632-SM-UPG-12, indicando que el SUM realizó el acceso para el cumplimiento para el cumplimiento de matrícula, sin la verificación de pagos y requisitos de matrícula.

- Que, la universidad señala que mi actuar causó grave perjuicio a la economía de la facultad, hecho totalmente falso, ya que, el alumno don Iván Peña Llapa no curso estudios de Post – Grado, por lo que no se ha configurado perjuicio económico alguno.

### COMPETENCIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION:

De acuerdo al Art. 59 inciso 59.12 de la Ley Universitaria, el Consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, de la misma forma el Estatuto de la UNMSM en el inciso I) del Art. 55 ha señalado que el consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos. De la misma forma el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Secretaría Técnica, mediante Oficio 11963-2016-SERVIR/TC del 07.12.2016, ha devuelto a la Universidad el recurso de apelación de doña Gladys Raquel Piña Rondon, indicando que “la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, publicada el 9 de julio del 2014, ha establecido que los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia a este Tribunal para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de tales entidades (universidades)”, lo cual confirma la competencia del consejo Universitario para atender el presente recurso de apelación.

### ANALISIS:

Se tiene que mediante Resolución Rectoral N° 05153-R-14 de fecha 20 de octubre de 2014, se resuelve aplicar medida disciplinaria de Cese Temporal por 45 días sin goce de remuneraciones a **JOSE ERNESTO RAEZ GONZALES** ex Jefe de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Medicina.

Que, de la Resolución Rectoral N° 05153-R-14 de fecha 20 de octubre de 2014, en el primer considerando, mediante Resolución Rectoral N° 03821-R-14 de fecha 09 de julio de 2014, se instauró Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), a **JOSE ERNESTO RAEZ GONZALES**, por el hecho de que en su condición de Jefe de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Medicina (período 2007-2010), solicitó de oficio al Sistema Único de Matrícula, la matrícula extemporánea de alumnos ingresantes por ampliación de la Maestría en Salud Ocupacional y Ambiental de la Unidad de Postgrado de citada facultad, ente ellos el alumno Iván Augusto Peña Llapa, sin que esta persona lo haya autorizado.

Que, con oficio N° 172-CPADAD-UNMSM/14, la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Autoridades y Docentes, se le notificó válidamente la Resolución Rectoral N° 03821-R-14 de fecha 09 de julio de 2014, a **JOSE ERNESTO RAEZ GONZALES**, según el cargo de notificación que obra en el expediente, para que presente su descargo y ejerza su derecho de defensa.

Que, de la Resolución Rectoral N° 05153-R-14 de fecha 20 de octubre de 2014, en el tercer considerando, señala que obra en el expediente la copia de la Resolución de Decanato N° 1183-D-FM-09 de fecha 27 de agosto de 2009, de la Facultad de Medicina, por el que se aprueba en vía de regularización, por ampliación el ingreso de 10 estudiantes a la Maestría de Salud Ocupacional y Ambiental de la Unidad de Postgrado de la citada facultad, correspondiente al Proceso de Admisión 2008-I, en cuya relación figura el alumno Iván Augusto Peña Llapa; asimismo se autoriza al Sistema Único de Matrícula la generación de códigos de matrícula, esta resolución de decanato se da a pedido de don **JOSE ERNESTO RAEZ GONZALES** ex Jefe de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Medicina, formulado mediante Oficio N° 115-UPG-FM-09, según aparece en los considerandos de este dispositivo.

Que, de la Resolución Rectoral N° 05153-R-14 de fecha 20 de octubre de 2014, en el cuarto considerando, menciona que aparece copia de la Resolución de Decanato N° 1448-D-FM-09 de fecha 23 de octubre 2009, por la que se autoriza la matrícula extemporánea de los alumnos comprendidos en la Resolución de Decanato N° 1183-D-FM09, donde también figura e alumno Iván Augusto Peña Llapa (con código de matrícula N° 08017970), resolución generada a pedido del Director de la Unidad de Postgrado de la Facultad de Medicina.



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

Que, de la Resolución Rectoral N° 05153-R-14 de fecha 20 de octubre de 2014, en el quinto considerando, de la misma forma mediante Resolución de Decanato N° 0426-D-FM-2010, se vuelve a autorizar la matrícula extemporánea para el Semestre Académico 2009-II a los alumnos que ingresaron por ampliación según Resolución de Decanato N° 1183-D-FM-09, donde se incluye al alumno Iván Augusto Peña Llapa, autorizando al Sistema Único de Matrícula la generación de actas correspondiente.

En relación al escrito del alumno don Iván Augusto Peña Llapa en la cual solicita anulación de matrícula (foja 52), dicha persona postuló a la Maestría de Salud Ocupacional y Ambiental, aprobando el examen no alcanzando vacante y por motivos de trabajo tuvo que salir de viaje a provincia. Asimismo, indica que no tenía conocimiento de la Resolución Rectoral N° 03737-R-08 y la Resolución Rectoral 04633-R-09, en las cuales, se le considera como alumno de la Maestría de Salud Ocupacional y Ambiental, ya que no le notificaron. Posteriormente, con fecha 17 de agosto de 2012 le informaron que tenía una deuda por la citada Maestría. Con este escrito se demuestra que el alumno primero postuló a dicha Maestría pero como no alcanzó vacante y por motivos de trabajo tuvo que salir de Lima, por lo que, no dejó de lado la maestría y sin haber solicitado ampliación de vacante, se le vuelve a aperturar matrícula e incluso le asignan código de matrícula, lo que es constituye una irregularidad.

Que, se tiene que el apelante don **JOSE ERNESTO RAEZ GONZALES** ex Jefe de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Medicina, fue la persona que solicitó mediante oficio N° 115-UPG-FM-09 la ampliación de matrícula en la cual se encontraba incluido el alumno Iván Augusto Peña Llapa dentro de la lista, para el Proceso de Admisión 2008-I, posteriormente el Sistema Único de Matrícula le genera el código de matrícula N° 08017970. Se vuelve a autorizar la matrícula extemporánea para el Semestre Académico 2009-II a los alumnos que ingresaron por ampliación de matrícula según Resolución de Decanato N° 1183-D-FM-09, donde se encuentra el citado alumno, autorizando al Sistema Único de Matrícula para la generación de actas. Esto es muy importante, puesto que, se demuestra que la generación de la resolución antes mencionada fue a solicitud del Director de la Unidad de Postgrado de la facultad. Por lo que, se encuentra acreditado de manera fehaciente el recurrente es la persona que solicitó la ampliación de matrícula.

Que, que el apelante don **JOSE ERNESTO RAEZ GONZALES** ex Jefe de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Medicina, se tiene que no ha cumplido sus funciones diligentemente, tal como lo señala el "Manual de Organización y Funciones" de la Facultad de Medicina, entre otros la de: "Planificar y evaluar el funcionamiento de la Unidad de Postgrado" (literal a); asimismo no está de acuerdo a sus funciones específicas, entre otras, las de: "planificar, dirigir, evaluar y controlar el funcionamiento de la Unidad" (numeral 6.1 – literal a), por consiguiente se ha incumplido lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276 en su artículo 21° inciso a) que señala: cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, configurándose por tanto presunta falta de carácter disciplinaria en el artículo inciso d) la negligencia en el desempeño de sus funciones, del Decreto Legislativo N° 276, "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

De los párrafos precedentes, se desprende, que no se ha logrado desvirtuar el cargo que se le imputa, toda vez que no da explicación válida que justifique haber autorizado el ingreso por ampliación de vacante y matrícula extemporánea 2008 y 2009, sin que don Iván Augusto Peña Llapa lo haya solicitado, y tampoco se ha controlado la existencia de los recibos de pago por concepto de matrícula del referido administrado, hecho que denota que se ha actuado sin verificar previamente el cumplimiento de estos presupuestos que causa agravio a la economía de la facultad.

Que de la revisión de presente expediente, se tiene que según La Ley Universitaria N°30220 en el artículo N° 59° Atribuciones del Consejo Universitario literal 59.12, la cual señala:

*"Ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos".*

Asimismo, de los cargos imputados al recurrente como Director Administrativo de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, se le instauró Proceso Administrativo Disciplinario mediante Resolución Rectoral 03821-R-14 de fecha 09 de julio de 2014. De acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Ley de Servicio Civil N° 30057", en el punto 6.2 del ítem 6 sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, señala que:

*"Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la*



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

*resolución de los recursos de apelación, que de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD"*

De lo expuesto, en el párrafo anterior, se tiene que es de aplicación la Ley Universitaria N° 30220, la instancia revisora de acuerdo a sus atribuciones es el Consejo Universitario. En relación al presente caso, no se encuentra inmerso dentro de la Ley de Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en consecuencia, se rige por el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público". La conducta del apelante se configura en la transgresión a los deberes de función, tipificado en el artículo 21° inciso a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y d) conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; y, la falta de carácter disciplinaria se encuentra estipulada en el artículo 28° inciso d) negligencia en el desempeño de sus funciones.

#### **CONCLUSION:**

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

El servidor apelante **JOSE ERNESTO RAEZ GONZALES** Jefe de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Medicina, en relación con la Resolución Rectoral N° 05153-R-14 de fecha 20 de octubre de 2014, se desprende, que no se ha logrado desvirtuar el cargo que se le imputa, toda vez que no da explicación válida que justifique haber autorizado el ingreso por ampliación de vacante y matrícula extemporánea 2008 y 2009, sin que don Iván Augusto Peña Llapa lo haya solicitado, para el Proceso de Admisión 2008-I. Además, se tiene que se solicitó mediante oficio N° 115-UPG-FM-09 la citada ampliación de matrícula en la cual se encontraba incluido el alumno antes mencionado dentro de la lista, tampoco se ha controlado debidamente la existencia de los recibos de pago por concepto de matrícula del referido administrado, hecho que denota que se ha actuado sin verificar previamente el cumplimiento de estos presupuestos que causa agravio a la economía de la facultad.

El servidor apelante **JOSE ERNESTO RAEZ GONZALES** Jefe de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Medicina, en el contenido de la Resolución Rectoral N° 05153-R-14 de fecha 20 de octubre de 2014, en el cuarto considerando, indica que aparece copia de la Resolución de Decanato N° 1448-D-FM-09 de fecha 23 de octubre 2009, por la cual se autoriza la matrícula extemporánea de los alumnos comprendidos en la Resolución de Decanato N° 1183-D-09, donde figura el alumno Iván Augusto Peña Llapa (con código de matrícula N° 08017970), resolución generada a pedido del Director de la Unidad de Postgrado de la Facultad de Medicina. En la Resolución Rectoral N° 05153-R-14 de fecha 20 de octubre de 2014, en el quinto considerando, de la misma forma mediante Resolución de Decanato N° 0426-D-FM-2010, se vuelve a autorizar la matrícula extemporánea para el Semestre Académico 2009-II a los alumnos que ingresaron por ampliación según Resolución de Decanato N° 1183-D-FM-09, donde se incluye al alumno Iván Augusto Peña Llapa, autorizando al Sistema Único de Matrícula la generación de actas correspondiente, lo cual constituye una irregularidad.

El servidor apelante **JOSE ERNESTO RAEZ GONZALES** Jefe de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Medicina, cuya conducta se configura en la transgresión a los deberes de función, por lo que, se ha incumplido lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", tipificado en el artículo 21° inciso a) cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público y d) conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño; y, la falta de carácter disciplinaria se encuentra estipulada en el artículo 28° inciso d) negligencia en el desempeño de sus funciones.

Se encuentra acreditado de manera indubitable, que el servidor apelante **JOSE ERNESTO RAEZ GONZALES** Jefe de la Unidad de Post Grado de la Facultad de Medicina, ha transgredido los deberes de función tal como lo establece el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", tipificado en el artículo 21° inciso a) y d); y, la falta de carácter disciplinaria se encuentra estipulada en el artículo 28° inciso d).

#### **RECOMENDACIÓN:**

Este colegiado, en sesión de fecha 02.NOV.2017, con el quorum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare **IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE ERNESTO RAEZ GONZALEZ**, contra la Resolución Rectoral N° 05153-R-14 de fecha 20 de octubre de 2014, por las razones expuestas.

**Expediente N° 14469-SG-2014**



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

#### 13. RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR GERARDO RIOS DE LA CRUZ CONTRA LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 3679-R-2014 QUE RESUELVE IMPONER LA SANCIÓN DE CESE TEMPORAL POR 31 DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

##### Oficio N° 197-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 03 de noviembre de 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, don **GERARDO RIOS DE LA CRUZ**, servidor administrativo permanente de la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales de la de la Oficina de Recurso Humanos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Rectoral N° 03679-R-14, por el que, en su condición Jefe de la Oficina de Pensiones y Beneficios sociales de la Oficina de Recursos Humanos, se le aplica la medida disciplinaria de Cese Temporal por 31 días, por la comisión de falta administrativa de “negligencia en el desempeño de sus funciones”, al no haber actuado con corrección y justeza al realizar los actos administrativos, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala:

- Que, mediante Resolución Rectoral N° 04791-R-13 de fecha 25 de octubre de 2013, fue cesado temporalmente por 31 días, en su condición de Jefe de la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. La citada resolución fue declarada nula por resolución N° 150-2014-SERVIR/TSC Segunda Sala de fecha 05 de febrero de 2014, por haberse vulnerado el Debido Procedimiento Administrativo, resolviendo en el primer resolutivo la Nulidad de la Resolución Rectoral N° 04791-R-13 de fecha 25 de octubre de 2013, en el segundo resolutivo Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Rectoral N° 04791-R-13 Resolución Rectoral N° 04791-R-13, debiendo el Rectorado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, tener en consideración la conducta del apelante, los criterios señalados en la presente resolución.
- Retrotraer el procedimiento, conforme lo ordena el Tribunal Civil, significa según la Real Academia Española: “Retroceder a un tiempo pasado para tomarlo como referencia o punto de partida de un relato”, lo que ha consumado la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para funcionarios y el Rector de la UNMSM, al emitir la Resolución Rectoral N° 03679-R-14 infringe la Ley 27444 artículo 230° inciso 10 Non Bis In Idem “No se puede imponer sucesivamente o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho...”
- La Dirección General de Administración de la Universidad toma conocimiento de la supuesta falta disciplinaria con el oficio N° 1958/DGA/OGRRHH/2012 de fecha 31 de mayo de 2012 y el oficio N° 01990/DGA/OGRRHH/2012 hasta el 04 de junio de 2012, la autoridad competente expide Resoluciones Rectorales N°s 03037-R-13 Y 03018-R-13 que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario ha transcurrido más de 1 año por lo tanto el acto administrativo ha prescrito, previsto en el artículo 173° del Reglamento del decreto Legislativo N° 276.

##### COMPETENCIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION:

De acuerdo al Art. 59 inciso 59.12 de la Ley Universitaria, el Consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, de la misma forma el Estatuto de la UNMSM en el inciso l) del Art. 55 ha señalado que el consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos. De la misma forma el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Secretaría Técnica, mediante Oficio 11963-2016-SERVIR/TC del 07.12.2016, ha devuelto a la Universidad el recurso de apelación de doña Gladys Raquel Piña Rondon, indicando que “la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, publicada el 9 de julio del 2014, ha establecido que los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia a este Tribunal para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de tales entidades (universidades)”, lo cual confirma la competencia del consejo Universitario para atender el presente recurso de apelación.

##### ANALISIS:



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

Se tiene que mediante Resolución Rectoral N° 03679-R-14 de fecha 09 de julio de 2014, se resuelve aplicar medida disciplinaria de Cese Temporal por 31 días sin goce de remuneraciones a **GERARDO RIOS DE LA CRUZ** ex Jefe de la Oficina de Pensiones y Beneficios sociales de la Oficina de Recursos Humanos.

Que, de la Resolución Rectoral N° 03679-R-14 de fecha 09 de julio de 2014, se desprende, del primer considerando, que mediante Resoluciones Rectorales N°s 03018-R-13 y 03037-R-13 de fechas 04 de julio de 2013, que resuelve instaurar proceso administrativo disciplinario a don **GERARDO RIOS DE LA CRUZ**, ex Jefe de la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos, por no aplicar correctamente las disposiciones legales, al concederse el incremento de la pensión de cesantía a don César Enrique Gustavo Raborg López – Hurtado, y a don César Augusto Marquina Galovich, y el pago del crédito devengado, al no corresponderle dichos derechos, por no exceder el 30% de la pensión reconocida en la UNMSM con la pensión mayor que perciben del Ministerio de Salud – Hospital Nacional "Sergio E. Bernales"; y la pensión mayor del Ministerio de Salud – Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrión", los mencionados pensionistas, toda vez que los incrementos y gratificaciones de Ley otorgados con posterioridad al cese, corresponde otorgarse a la de mayor pensión, no siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Ley N° 20530.

Que, con Resolución N° 150-2014-SERVIR/TSC-Segunda Sala, el Tribunal del Servicio Civil, resuelve declarar la nulidad de la Resolución Rectoral N° 04791-R-13 de fecha 25 de octubre de 2013, que aplicó la medida disciplinaria de cese temporal por 31 días sin goce de remuneraciones, por vulnerar el Debido Procedimiento Administrativo al momento de emitir la citada resolución.

Que, de la Resolución Rectoral N° 03679-R-14 de fecha 09 de julio de 2014, se menciona, en el décimo considerando, mediante oficio N° 1958/DGA-OGRRHH/2012 del 31 de mayo de 2012, el Jefe de la Oficina de Oficina General de Recursos Humanos, informa que la pensión definitiva que venía percibiendo don César Enrique Gustavo Raborg López-Hurtado, hasta el 31 de diciembre de 2010, incluida la suma de S/. 58.39 nuevos soles por concepto de FEDU, ascendía a S/. 457.52 nuevos soles, monto que no excede al 30% de la pensión mayor ascendente a S/. 2761.43 Nuevos soles que percibe por el Ministerio de Salud – Hospital Nacional "Sergio E. Bernales", y se establece que bonificaciones por costo de vida, la bonificación extraordinaria por escolaridad y las gratificaciones por fiestas patrias y navidad que otorgue el gobierno los percibirá en la pensión que le abona el Ministerio de Salud, ante esta situación la pensión de cesantía del citado docente, debería quedar congelada a través del tiempo, por cuanto las los incrementos y gratificaciones de Ley otorgadas con posterioridad al cese, los percibirá por el Ministerio de Salud Hospital Nacional "Sergio E. Bernales", por lo cual no le asiste al citado ex servidor el incremento de la pensión definitiva a partir del 01 de enero de 2007 en la suma de S/. 663.46 nuevos soles, por el argumento que la pensión de cesantía que percibe en el Ministerio de Salud – Hospital Sergio E. Bernales se incrementó en la suma de S/. 2761.43 nuevos soles, a partir del 01 de noviembre del 2004, así como tampoco le corresponde el crédito de devengado por la suma de S/. 8443.52 nuevos soles, por el periodo del 01 de julio de 2007 al 31 de diciembre de 2010, por no acreditar el pensionista la subsistencia de los requisitos que dieron derecho a la pensión, y se solicita la nulidad de la Resolución Jefatural N° 1996/DGA-OGRRHH/2010 del 15 de diciembre de 2010.

Que, de la Resolución Rectoral N° 03679-R-14 de fecha 09 de julio de 2014, se indica, en el décimo primer considerando, con oficio N° 1990/DGA-OGRRHH/2012 del 04 de junio de 2012, el Jefe de la Oficina de Oficina General de Recursos Humanos, comunica que mediante Resolución Rectoral N° 05448-R-02 del 19 de julio del 2002, se otorga a partir del 01 de marzo de 1996, a favor de don César Augusto Marquina Galovich, ex servidor docente asociado a T.P. 20 horas de la Facultad de Medicina, el pago de la pensión definitiva de cesantía de S/.453.43 nuevos soles, monto que no excede al 30% de la pensión mayor, ascendente a S/. 1662.72 nuevos soles que percibe por el Ministerio de Salud – Hospital Nacional "Daniel Alcides Carrión" y se establece que las bonificaciones por costo de vida, la bonificación extraordinaria por escolaridad y las gratificaciones por fiestas patrias y navidad que otorgue el gobierno los percibirá en la pensión que le abona el Ministerio de Salud ante esta situación, la pensión de cesantía del citado docente, debería quedar congelada a través del tiempo, por cuanto los incrementos y gratificaciones de Ley otorgadas con posterioridad al cese los percibirá por el Ministerio de Salud – Hospital Nacional – "Daniel Alcides Carrión", por lo que no le asiste al citado ex servidor el incremento de la pensión definitiva a partir del 01 de enero del 2007 en la suma de S/. 616.96 nuevos soles, por el argumento de la pensión de cesantía que percibe en el Ministerio de Salud – Hospital Nacional – "Daniel Alcides Carrión", se incrementó en la suma de S/. 2751.42 nuevos soles, a partir del 01 de enero del 2004, hecho que no concuerda con la realidad por cuanto dicha suma lo percibió el citado cesante en el mes de abril de 2010, así como tampoco le corresponde el crédito de devengado, por la suma de S/. 5887.08 nuevos soles, por el periodo del 01 de enero de 2007 al 31 de



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

diciembre de 2009, y se solicita la nulidad de la Resolución Jefatural N°0828/DGA-OGRRHH/2010 del 15 de diciembre de 2010.

Que, de la Resolución Rectoral N° 03679-R-14 de fecha 09 de julio de 2014, se desprende, en el décimo tercer considerando, señala mediante las Resoluciones Rectorales N°s 04750 y 05010-R-12 de fechas 06 y 24 de setiembre de 2012, se resolvieron quedar sin efecto las Resoluciones Jefaturales N°s 0828 y 1696/DGA-OGRRHH/10 de fechas 15 de junio y 15 de diciembre de 2010, que reconocen en vía de regularización, el incremento de la pensión definitiva de cesantía y otorgó el pago de crédito devengado a favor de don César Enrique Gustavo Raborg López-Hurtado y don César Augusto Marquina Galovich, por no corresponderles dicho incremento ni el pago del crédito devengado, al no acreditar dichos pensionistas la subsistencia de los requisitos que dieron derecho a la pensión, al amparo del inciso a) del artículo 54° del Decreto Ley N° 20530, entre otros.

Que, con fecha 23 de julio de 2013 presentó sus descargos, alegando que no acepta la responsabilidad administrativa en el otorgamiento indebido del incremento de pensión de cesantía, y el pago de crédito de la pensión devengada, a favor de los pensionistas ex docentes don César Enrique Gustavo Raborg López-Hurtado y don César Augusto Marquina Galovich, que ha actuado de acuerdo al artículo 10° de Ley N° 20530, al efectuar los proyectos de las Resoluciones Jefaturales N°s 0828 y 1696/DGA-OGRRHH/2010 de fecha 15 de junio y 15 de diciembre de 2010, y que fue legalizado por el Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos, para lo cual se tuvo el Informe Favorable N° 121-R-OGAL-2010 de la Oficina General de Asesoría Legal, que era un hecho similar a lo solicitado y el incremento reconocido corresponde al incremento del sueldo básico, remuneraciones reunificada, transitoria para homologar, personal, Decretos de Urgencia y otros, incrementado las pensiones definitivas de cesantía de los pensionistas ex docentes don César Enrique Gustavo Raborg López-Hurtado de S/. 475.52 a S/. 663.46 nuevos soles y don César Augusto Marquina Galovich S/. 453.43 a S/. 616.96 nuevos soles, monto que no excede a la pensión mayor; sin embargo, no cuentan con informe previo favorable de la Oficina General de Asesoría Legal, a fin de sustentar el incremento de la pensión solicitada, ante lo cual la Oficina General de Recursos Humanos mediante oficios N°s 1958 y 1990/DGA-OGRRHH/2012 de fechas 31 de mayo y 12 de junio de 2012, señala que no les corresponde a dichos pensionistas, el incremento de sus pensiones en la UNMSM, por cuanto los incrementos otorgados por el gobierno, y que ha sido considerados para el incremento de las pensiones, vienen percibiendo en la pensión mayor que perciben por el Ministerio de Salud.

En relación, con el párrafo precedente y de la revisión de la documentación que obra en el presente expediente, se tiene que éste no ha cumplido con los deberes y funciones en la aplicación correcta de los dispositivos legales, en cuanto al otorgamiento de pensión de cesantía a favor de don César Enrique Gustavo Raborg López-Hurtado y don César Augusto Marquina Galovich, toda vez que no les corresponde los incrementos de la pensión de cesantía y mucho menos los pagos de créditos devengados, considerando que la pensión mayor que vienen percibiendo por el Ministerio de Salud, asimismo se establece que las bonificaciones por costo de vida, la bonificación extraordinaria por escolaridad y las gratificaciones por fiestas patrias y navidad que otorgue el gobierno los percibirían en la pensión mayor que les abona el Ministerio de Salud, por consiguiente, los incrementos y gratificaciones de Ley otorgados con posterioridad al cese los percibirá por el Ministerio de Salud, así como tampoco les corresponde el crédito devengado, por no acreditar los pensionistas antes citados, la subsistencia de los requisitos que dieron derecho a la pensión, ocasionando perjuicio económico al tesoro público.

Por lo que, **GERARDO RIOS DE LA CRUZ**, ha incurrido en falta administrativa disciplinaria, debido al incorrecto accionar funcional y a la negligencia en el cargo de sus funciones, no cumpliendo con observar las obligaciones para el servidor público, contemplado en el artículo 21° inciso a), b) y d) de la "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", Decreto Legislativo N° 276, incurriendo en la presunta falta administrativa disciplinaria, contemplado en el artículo 28° incisos a) y d) negligencia en el desempeño de sus funciones, al no haber actuado con corrección y justicia al realizar los actos administrativos, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado (artículo 129° del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Oficina General de Recursos Humanos aprobado por Resolución Rectoral N° 00973-R-06 del 06 de marzo de 2006, artículos 3.3.3 funciones de la Oficina de Pensiones inciso a), 3.3.4 del Jefe de Pensiones y Beneficios Sociales incisos a), d), f), p), q) y t) y de la Ley N° 28449 artículo 11°.

De lo expuesto, en los tres párrafos precedentes, el recurrente ha incurrido en faltas administrativas disciplinarias, debido al otorgamiento de la pensión de cesantía de don César Enrique Gustavo Raborg López-Hurtado y don César Augusto Marquina Galovich, por cuanto, no les correspondía al no acreditar por parte de ambos, la subsistencia de los requisitos que dieron derecho a la pensión, además se establece que las bonificaciones por costo de vida, la bonificación



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

extraordinaria por escolaridad y las gratificaciones por fiestas patrias y navidad que otorgue el gobierno los percibirá en la pensión que le abona el Ministerio de Salud, ya que, la pensión de cesantía definitiva no debe exceder del 30% de la pensión mayor que perciben. Asimismo tampoco les corresponden el crédito de devengado.

De lo que se desprende que el apelante no ha cumplido con los deberes y funciones en la aplicación correcta de los dispositivos legales, en el otorgamiento del incremento de pensión de cesantía a favor de don César Enrique Gustavo Raborg López-Hurtado y don César Augusto Marquina Galovich, toda vez que no les corresponde los incrementos de pensión de cesantía y mucho menos los pagos de créditos devengados, considerando que la pensión mayor, que vienen percibiendo por el Ministerio de Salud, asimismo se establece que bonificaciones por el costo de vida, la bonificación extraordinaria por escolaridad y las gratificaciones por fiestas patrias y navidad que otorgue el gobierno los percibirían en la pensión mayor que les abona el Ministerio de Salud, por consiguiente, los incrementos y gratificaciones de Ley otorgadas con posterioridad al cese, los percibirá por el Ministerio de Salud, así como tampoco les corresponde el crédito de devengado, por no acreditar los pensionistas antes citados la subsistencia de los requisitos que dieron derecho a la pensión, ocasionándole perjuicio económico al tesoro público.

Aunado a ello, señala el apelante, que actuó de acuerdo al artículo 10° de la Ley N° 20530, al efectuar proyectos de las Resoluciones Jefaturales N°s 0828 y 1696/DGA-OGRRHH/10 de fechas 15 de junio y 15 de diciembre de 2010 y que fue legalizado por el Jefe de Oficina General de Recursos Humanos, para lo cual se tuvo como base el Informe favorable N° 121-R-OGAL-2010 de la Oficina General de Asesoría Legal, que era un hecho similar a lo solicitado y el incremento reconocido corresponde al incremento del sueldo básico, remuneraciones reunificadas, transitoria para homologar personal, Decretos de Urgencia y otros, incrementado las pensiones de cesantía de los ex servidores antes mencionados, lo que acredita que no ha cumplido la correcta aplicación de la citada ley, ya que, dicho artículo establece que *“El trabajador con derecho a pensión de cesantía de conformidad con los artículos 4° y 12°, que haya prestado simultáneamente servicios administrativos y docentes, percibirá dos pensiones, cualquiera que sea el tiempo de servicios simultáneos, calculadas cada una de ellas según se indica en el artículo 5°. La suma de las pensiones que así se otorgue, no debe exceder el monto de la pensión mayor incrementado en un treinta por ciento”*, con esto, se tiene, que se ha incurrido en una falta administrativa disciplinaria al no corresponder dichos derechos, por no exceder el 30% de la pensión reconocida en la UNMSM con la pensión mayor del Ministerio de Salud – Hospital Nacional “Daniel Alcides Carrión”, toda vez que los incrementos y gratificaciones de Ley otorgados con posterioridad al cese, corresponde otorgarse a la de mayor pensión, por lo que, no es aplicable lo dispuesto en este artículo.

En relación, al escrito de apelación, se señala que la Dirección General de Administración de la universidad, toma conocimiento de la supuesta falta disciplinaria con el oficio N° 1958/DGA/OGRRHH/2012 de fecha 31 de mayo de 2012 y el oficio N° 01990/DGARRHH/2012 de fecha 04 de junio de 2012, la autoridad competente expide las Resoluciones Rectorales N° s 03037-R-2013 Y 03018-R-13 de fechas 04 de julio de 2013, que resuelve instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al apelante, ha transcurrido más de un año por lo tanto el acto administrativo ha prescrito, de acuerdo a lo previsto en el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276. En lo concerniente a este parágrafo, primero, se tiene que, dichos oficios no señalan faltas ni responsabilidades alguna; segundo, que dichas resoluciones rectorales antes citadas que instauran el PAD y posterior se emite la Resolución Rectoral N° 04791-R-13 de fecha 25 de octubre de 2013, la cual resuelve aplicando la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL POR 31 DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES, posteriormente se impugna la Resolución Rectoral N° 04791-R-13 y el Tribunal del Servicio Civil se pronuncia expidiendo la Resolución N° 00150-2014-SERVIR/TC-Segunda Sala, la cual resuelve declarando la Nulidad de la Resolución Rectoral N° 04791-R-13 de fecha 25 de octubre de 2013, emitida por el Rectorado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, por vulnerar el Debido Procedimiento Administrativo de **GERARDO RIOS DE LA CRUZ** y retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Rectoral N° 04791-R-13 de fecha 25 de octubre de 2013, debiendo el Rectorado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, tener al momento de resolver la conducta del antes citado, los criterios señalados en la presente resolución. Con fecha 09 de julio de 2014, se expide la Resolución Rectoral N° 03679-R-14, la cual resuelve aplicar la medida disciplinaria de CESES TEMPORAL POR 31 DÍAS SING GOCE DE REMUNERACIONES.

### **CONCLUSION:**

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

El servidor don **GERARDO RIOS DE LA CRUZ**, ex Jefe de la Oficina de Pensiones y Beneficios Sociales de la Oficina General de Recursos Humanos, por no aplicar correctamente las disposiciones legales, al concederse el incremento de



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

la pensión de cesantía a don César Enrique Gustavo Raborg López – Hurtado, y a don César Augusto Marquina Galovich, y el pago del crédito devengado, al no corresponderle dichos derechos, por no exceder el 30% de la pensión reconocida en la UNMSM con la pensión mayor que perciben del Ministerio de Salud – Hospital Nacional “Sergio E. Bernales”; y la pensión mayor del Ministerio de Salud – Hospital Nacional “Daniel Alcides Carrión”, los mencionados pensionistas, toda vez que los incrementos y gratificaciones de Ley otorgados con posterioridad al cese, corresponde otorgarse a la de mayor pensión, no siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 10° del Decreto Ley N° 20530. Por lo que, se ha acreditado de manera fehaciente.

Que, el servidor apelante **GERARDO RIOS DE LA CRUZ**, ha incurrido en falta administrativa disciplinaria, debido al incorrecto accionar funcional y la negligencia en el cargo de sus funciones, no cumpliendo con observar las obligaciones para el servidor público, contemplado en el artículo 21° inciso a), b) y d) de la “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, Decreto Legislativo N° 276, incurriendo en la presunta falta administrativa disciplinaria, contemplado en el artículo 28° incisos a) y d) negligencia en el desempeño de sus funciones, al no haber actuado con corrección y justeza al realizar los actos administrativos, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado (artículo 129° del Decreto Supremo 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Oficina General de Recursos Humanos aprobado por Resolución Rectoral N° 00973-R-06 del 06 de marzo de 2006, artículos 3.3.3 funciones de la Oficina de Pensiones inciso a), 3.3.4 del Jefe de Pensiones y Beneficios Sociales incisos a), d), f), p), q) y t) y de la Ley N° 28449 artículo 11°.

Por lo que, existe suficientes pruebas que acreditan el incorrecto accionar funcional y la negligencia en el cargo de sus funciones, no cumpliendo con observar las obligaciones para el servidor público, por esta razón, se lleva a concluir la responsabilidad de **GERARDO RIOS DE LA CRUZ**, en la comisión de la falta administrativa disciplinaria antes mencionada.

#### **RECOMENDACIÓN:**

Este colegiado, en sesión de fecha 02.NOV.2017, con el quorum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

- 1.- Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **GERARDO RIOS DE LA CRUZ** contra la Resolución Rectoral N° 03679-R-14 de fecha 09 de julio de 2014, por el incorrecto accionar funcional y la negligencia en el cargo de sus funciones, por las razones expuestas.

#### **Expediente N° 09542-SG-2014**

14. RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR ESTEBAN EDUARDO ZARATE CARDENAS CONTRA R.R. 05302-R-14 QUE APLICA LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL POR 02 MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

#### **Oficio N° 198-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 03 de noviembre de 2017**

Que, mediante el expediente de la referencia, don **ESTEBAN EDUARDO ZARATE CARDENAS**, servidor administrativo permanente de la Facultad de Medicina, interpone Recurso de **APELACION**, por el que en su condición ex Coordinador del Departamento Académico de Medicina Preventiva y Salud Pública de la Facultad de Medicina, se le aplica la medida disciplinaria de Cese Temporal por 02 meses sin goce de remuneraciones por la comisión de falta administrativa de “incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su Reglamento”, por no haber efectuado en su instancia funcional las acciones necesarias y eficaces tendientes a evitar la asignación de carga académica lectiva a algunos docentes a dedicación exclusiva y tiempo competo de la Facultad de Medicina en cantidad menor a diez (10) horas mínimas establecidas en la normatividad vigente.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala:

- Que, la Resolución Rectoral N° 5302-R-14 de fecha 29 de octubre de 2014, señala que contraviene la Constitución Política del Perú en su artículo 139° inciso 3° Derecho al Debido Proceso, 5 Derecho a los



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

justiciables a obtener una debida motivación por parte de los jueces y autoridades administrativas, 6° Derecho a la Doble Instancia 14 Irrestricto Derecho de Defensa en cualquier etapa del proceso judicial y/o administrativo, y la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444 en sus artículos 207.1 literal b), 207.2 y 209., vulnerando de esta manera el Debido Procedimiento Administrativo y el Principio de Tipicidad.

- Que, no se ha tomado en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2004 sobre Proceso de Amparo Exp. N° 2129-2004AA/TC, en relación a imputación que se le atribuye, debido al grado de indeterminación e imprecisión, ya que son cláusulas de remisión que requieren por parte de la entidad el desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de la actuación de la potestad sancionadora, cuya concreta vulneración no fue señalada por la entidad expresamente al momento de instaurar el PAD ni al momento de la imposición de la sanción, con lo cual sea vulnerado el Principio de Tipicidad.
- Que, sea vulnerado el derecho al Debido Procedimiento Administrativo y el Principio de Tipicidad, ya que no se ha señalado expresamente cual es norma con rango de ley que tipifica la conducta imputada, además la universidad no cuenta con un reglamento de infracciones con características señaladas en el artículo 230° de la Ley N° 27444 y que se instauren PAD que vulneren lo antes mencionado; además no cuenta con las garantías exigidas por el ordenamiento constitucional por la implicación en el Proceso Administrativo Disciplinario, aunado a ello, el Tribunal Constitucional había señalado de manera categórica la inviabilidad de realizar una imputación de modo genérico e impreciso, también menciona que no es posible que se instauren PAD que vulneren el derecho al Debido Procedimiento Administrativo. Indica también que Tribunal de Servir se ha pronunciado en idéntico sentido del Tribunal Constitucional conforme a lo dispuesto por el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
- Que, acompañó copia de la resolución 179-2013/TSC-Primera Sala, la cual resolvió en un caso similar con la nulidad de las resoluciones ministeriales por vulneración al Debido Procedimiento y el Principio de Tipicidad, recogiendo la decisión textualmente del Tribunal Constitucional contenida en la sentencia Exp. 2129-2004-AA/TC, por lo que, corresponde una decisión similar de parte del Tribunal Servir.
- Que, el Principio de Legalidad es la restricción del Poder del Estado, se determina su actuar al momento de sancionar a una persona sólo cuando la conducta ilícita se encuentre debidamente escrita en la ley, constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales, consagrado en el artículo 2° inciso 24 literal d) de la Constitución.
- Que, la resolución que impone las sanciones correspondientes incurre en error ya que contiene una motivación aparente, además que no toma en consideración los descargos.
- Que, en su primer descargo, indica sólo se contrataron dos nuevos docentes y además menciona que el departamento académico de Medicina Preventiva y Salud Pública presta servicios académicos a 5 escuelas profesionales de la Facultad de Medicina y a la Facultad de Farmacia en el curso de Salud Pública sumando 38 cursos. No procede ningún control de asistencia ya que los meses de enero y febrero son de vacaciones para los docentes y los cursos en general comienzan la última semana de marzo, fecha en la cual se asignan cargas académicas, su cumplimiento se genera a partir de los 30 y 60 días posteriores al inicio de las actividades académicas, es decir, al final de los meses de abril y mayo, fecha en la cual no ejercía el cargo de coordinador, ya que mis funciones las ejercí hasta el 26 de abril de 2012. La única docente a dedicación exclusiva del Departamento de Medicina Preventiva y Salud Pública es la Lic. Mery Aliaga, su carga académica es de más de 30 horas lectivas y adjunte copias pero no han sido revisadas. Y el Manual de Organizaciones y Funciones señala las labores del coordinador, que es programar la carga académica lectiva de los docentes ordinarios y contratados, asimismo controla la asistencia de docentes a las actividades académicas y no de controlar la entrada y salida de docentes que dicha tarea es del jefe de personal.
- Que, en relación a su segundo descargo, indica que en el periodo que se desarrolló contó sólo con 2 docentes contratados a 10 horas con haber mensual de 200 soles para suplir la renuncia de 2 profesores a medio tiempo, lo cual no ha sido recogido por la comisión que elaboró el informe y se contrasta con la Oficina de Personal de la Facultad de Medicina y las cargas académicas registradas en el departamento y en la secretaría académica. Mi persona sólo responde por los 20 días del mes de abril de 2012, en la medida que los docentes gozan de vacaciones los meses de enero y febrero, y las clases comienzan en abril. En cuanto al MOF de la Facultad de Medicina, en su contenido se establece que la tarea de controlar la asistencia, puntualidad y permanencia del personal administrativo y docente, le corresponde a la Dirección Administrativa, a través de la Unidad de Personal. Asimismo indica que las fuentes que la comisión recoge información no inadecuadas, por cuanto las cargas académicas las no las ha tomado de la Dirección Académica. Las cargas académicas enviadas nunca fueron observadas y fueron aprobadas en la medida que se aceptaron como adecuadas.



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

- El cumplimiento del horario de las cargas es posterior a la designación de las mismas, para nuestros efectos sería 30 de mayo de 2012, fecha en la que no desempeñaba el cargo de Coordinador del departamento. A lo largo de las actuaciones administrativas que se iniciaron, se vulneraron los siguientes principios que son: Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Imparcialidad Verdad Material.

#### **COMPETENCIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION:**

De acuerdo al Art. 59 inciso 59.12 de la Ley Universitaria, el Consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, de la misma forma el Estatuto de la UNMSM en el inciso l) del Art. 55 ha señalado que el consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos. De la misma forma el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Secretaría Técnica, mediante Oficio 11963-2016-SERVIR/TC del 07.12.2016, ha devuelto a la Universidad el recurso de apelación de doña Gladys Raquel Piña Rondon, indicando que “la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, publicada el 9 de julio del 2014, ha establecido que los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia a este Tribunal para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de tales entidades (universidades)”, lo cual confirma la competencia del consejo Universitario para atender el presente recurso de apelación.

#### **ANALISIS:**

Se tiene que mediante Resolución Rectoral N° 05302-R-14 de fecha 29 de octubre de 2014, se resuelve aplicar medida disciplinaria de Cese Temporal por 2 meses sin goce de remuneraciones a **ESTEBAN EDUARDO ZARATE CARDENAS** ex Coordinador del Departamento Académico de Medicina Preventiva y Salud Pública de la Facultad de Medicina.

Que, de la Resolución Rectoral N° 05302-R-14 de fecha 29 de octubre de 2014, se desprende, mediante Resolución Rectoral N° 00923-R-14 de fecha 20 de octubre de 2014, por la cual, se le instauró Procedimiento Administrativo Disciplinario al apelante y otros. Mediante Resolución Rectoral N° 03883-R-14 de fecha 09 de julio de 2014, se modificó la parte considerativa tercer párrafo página 7 de la Resolución Rectoral N° 00923-R-14 de fecha 20 de febrero de 2014, quedando dicho párrafo de la siguiente manera “*Que por otro lado, dichos actos han contravenido con lo dispuesto en el artículo 21º literal a) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que, corresponde investigar la responsabilidad de los imputados, , dentro de un Proceso Administrativo regular donde ejerzan su derecho de defensa con las garantías de Ley, configurado como falta administrativa por el artículo 28º inciso a) del Decreto Legislativo 276*”; dejando sin efecto los actos posteriores a la emisión de la Resolución Rectoral N° 00923-R-14 de fecha 20 de febrero de 2014 y retrotraer hasta el momento de la imputación de los involucrados, a fin de que estos formalmente conozcan la magnitud de la presunta falta administrativa y ejerzan sus derechos a defensa con total garantía.

Que, en relación a la imputación de cargos, en cuanto a la observación 3: “*Asignación de carga académica lectiva a algunos docentes a dedicación exclusiva y tiempo completo, con un total de la Facultad de Medicina en cantidad menor (10) horas mínimas establecidas en la normatividad vigente*”. El apelante, periodo 27 de marzo de 2010 al 26 de marzo 2010 y de marzo 2012 al 26 de abril de 2012, por no haber efectuado en su instancia funcional las acciones necesarias y eficaces tendientes a evitar la asignación de carga académica lectiva a algunos docentes a dedicación exclusiva y tiempo completo de la Facultad de Medicina en cantidad menor a diez (10) horas mínimas establecidas en la normatividad vigente.

Con respecto al descargo, mediante escrito de fecha 15 de agosto de 2014, entre otros, menciona que durante el periodo que se desempeñó como coordinador sólo se contrataron 2 docentes a diez (10) horas con un haber mensual de S/. 200.00 soles mensuales, con la finalidad de suplir las renunciaciones de dos profesores a medio tiempo. Asimismo, indica el sustento a las observaciones anotadas, sólo abarcarían por los 20 días del mes de abril de 2012, ya que los docentes gozan de vacaciones durante los meses de enero y febrero, y de acuerdo al calendario de clases comienzan la primera semana de abril. Aunado a ello, indica que no se siguió una metodología adecuada al no investigar la carga académica en los departamentos que existen mayor cantidad de docentes contratados y los cursos son de corta duración, no se ha revisado integralmente el MOF que rige el funcionamiento de la Facultad de Medicina, así como no se ha propuesto



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

contrataciones excesivas de docentes, sólo 2 a diez (10) horas en el periodo a su cargo y refiere haber generado acciones para el control de las asistencias de los docentes.

Aunado a ello, se tiene los descargos de los imputados MARÍA FABIOLA QUIROZ VASQUEZ, JUANERNESTO DENGRI ARCE, HECTOR PERYRA ZALDIVAR, LUIS AMERICO REATEGUI GUZMAN Y PEDRO WONG PUJADA, en los cuales, hacen referencia a las funciones de su cargo, así como las condiciones que encontraron a la facultad al momento de asumir el cargo, de los bienes muebles de la facultad, de la documentación que no se encontraba, y con respecto a **ESTEBAN EDUARDO ZARATE CARDENAS** no hacen mención.

Según, la Resolución Rectoral N° 05302-R-14 de fecha 29 de octubre de 2014, en el sexto considerando de la página 8, se desprende que el apelante **ESTEBAN EDUARDO ZARATE CARDENAS**, no efectuó sus funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Facultad de Medicina, como Coordinador del Departamento Académico de la Facultad de Medicina, tiene entre otras, la "Planear y organizar todas las actividades académicas relacionadas con las asignaturas de sus competencia" (literal a), "coordinar las actividades académicas de los docentes del departamento de las escuelas académico profesionales y las unidades de postgrado, y con las demás facultades a través del decanato" (literal b) y "supervisar la marcha académica de acuerdo a los planes establecidos, en coordinación con los directores ..., Escuela y el Director de Postgrado (literal d); asimismo su actuar no está acorde con la funciones específicas otorgadas a su cargo de Coordinador del Departamento Académico de Medicina Preventiva y Salud Pública de la Facultad de Medicina, las cuales son las de: "Programar las cargas lectivas y no lectivas de los profesores ordinarios y contratados del departamento a su cargo, en coordinación con el decanato de la Facultad, y de Acuerdo a las necesidades de la Facultad..."(literal a) y "verificar que todos los profesores de su departamento se le haya asignado carga docente completa y controlar su cumplimiento..." (literal d).

De lo expuesto, en el párrafo anterior y de la verificación de la documentación que obra en el expediente, el apelante, presenta el documento de la actividad académica, en el cual sólo hace referencia a la docente Acosta Evangelista Zully Luz, donde se describe que presta servicios a la Facultad de Medicina al Departamento de Medicina Preventiva y Salud Pública, así como que pertenece a la categoría de principal y la clase de tiempo completo 40 horas, las asignaturas que tiene a su cargo, y al final de dicho documento se aprecia su firma (fojas 462 tomo I). Se advierte que no obra algún otro documento en el expediente, que lo exima de responsabilidad de la falta administrativa disciplinaria, así como tampoco éste comunico a sus superiores de alguna irregularidad que acontecía en el departamento de la facultad a su cargo. Además, que no cumplir sus funciones a cabalidad trae consecuencia, que el perjudicado sea el alumno, ya que no recibe una buena educación de calidad, debido a que no se organizó debidamente la carga académica de los profesores, con la finalidad de que éstos presten una buena enseñanza.

En cuanto, a su escrito de apelación, indica que se ha vulnerado el Derecho al Debido Procedimiento Administrativo, el Derecho de Defensa y el Principio de Tipicidad. Lo cual es totalmente falso, puesto que, en las diferentes etapas se le notificó debidamente tal como se aprecia inmerso en el expediente sus descargos de fecha 15 de agosto de 2014 y del apelante **ESTEBAN EDUARDO ZARATE CARDENAS**, así como las notificaciones que se efectuó con oficios N°s 273-CPADAD-UNMSM/2014 que se adjunta la R.R. 05302-R-204, 188-CPADAD-UNMSM/2014 que adjunta la R.R. N° 03883-R-14, así como también el correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2014 en donde se le concede el uso de la palabra y en donde éste le responde "gracias por el mensaje" en la misma fecha y también se encuentra Acta de Informe Oral de fecha 20 de agosto de 2014, por lo que, se concluye que no vulneraron ni el Derecho de Defensa ni el Derecho al Debido Procedimiento Administrativo. En cuanto, a la contravención al Principio de Tipicidad, ya que dicha conducta se encuentra tipificada, es decir, se ha configurado como falta administrativa disciplinaria señalada por los artículos 21° inciso a) y 28° inciso a) del Decreto Legislativo 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", puesto que se ha incumplido el Manual de Organización y Funciones (MOF), en el capítulo IV, en lo concerniente a los Órganos de Apoyo Académicos. Y por último, no se ha vulnerado el Derecho a los justiciables a obtener una motivación debida de parte de los jueces y autoridades administrativas, ya que, en su escrito de apelación indica la resolución rectoral contiene una motivación aparente, al respecto, la resolución a la que se hace referencia, está sustentada tanto en fundamentos de hecho y de derecho, por cuanto, está de acuerdo a Ley.

Cabe mencionar, que el apelante señala que el Tribunal Constitucional determinó que la sola imputación de haber incurrido en un falta prevista en el literal a) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 ha vulnerado el Derecho al Procedimiento Administrativo y el Principio de Tipicidad, pues no ha señalado expresamente cuál es la norma con rango de ley que tipifica la conducta imputada. Al respecto, se tiene primero, que el inciso 4° del artículo 200° de la Constitución Política del Perú vigente, establece de manera taxativa las normas que, en el sistema de fuentes normativas diseñado por ella, tienen rango de ley que son las siguientes: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas, por lo que, dicho decreto constituye una norma con rango de ley y además el artículo 28° señala las faltas de carácter disciplinario, las cuales pueden ser sancionadas con cese temporal o destitución, previo proceso administrativo. Por otro lado, de ninguna forma se ha contravenido ni el Derecho al Procedimiento Administrativo ni el Principio de Tipicidad, ya que, como se ha mencionado en el párrafo anterior, que se le notificó debidamente, tal como se puede apreciar en el expediente, con sus descargos, las notificaciones efectuadas y el Acta de Informe Oral; y en relación, al Principio de Tipicidad, dicha conducta se encuentra tipificada, es decir, se ha configurado como falta administrativa disciplinaria señalada por los artículos 21° inciso a) y 28° inciso a) "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público".

Aunado a ello, se tiene que los descargos efectuados por el apelante como Coordinador del Departamento Académico de Medicina Preventiva y Salud Pública de la Facultad de Medicina, en cuanto a sus labores que desempeñaba durante el periodo de su cargo, no presentó documento alguno que sustente las funciones que desempeñaba, sólo hizo mención de Lic. Mérida Aliaga a dedicación exclusiva, sin embargo, no presentó ninguna documentación que sustente lo indicado tal como se aprecia en el expediente, sólo hace referencia a la docente Acosta Evangelista Zully Luz, que presta servicios a la Facultad de Medicina al Departamento de Medicina Preventiva y Salud Pública, pertenece a la categoría de principal y la clase de tiempo completo 40 horas, las asignaturas que tiene a su cargo, y al final se aprecia su firma (fojas 462 tomo I), tampoco obra documento alguno, en el cual informen cualquier irregularidad que se presente o en su caso de proyectos para organizar las actividades académicas, programar las cargas lectivas y no lectivas de los profesores ordinarios y contratados del departamento a su cargo, ente otras. Cabe precisar, lo presentado por el recurrente carece de sustento, por lo que, no se logró desvirtuar las imputaciones otorgadas a su cargo.

Por último, el apelante hacer referencia al Proceso de Amparo Exp. N° 2129-2004-AA/TC, la cual pone énfasis a lo concerniente a los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276, debido a su grado de indeterminación e imprecisión, en relación a esto, después de la verificación de sentencia antes citada, la cual señala la violación del derecho constitucional a la seguridad social, previsto por el artículo 10° de la Constitución Política del Perú.

### CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

El servidor apelante **ESTEBAN EDUARDO ZARATE CARDENAS** ex Coordinador del Departamento Académico de Medicina Preventiva y Salud Pública de la Facultad de Medicina, no efectuó sus funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Facultad de Medicina, como la de "planear y organizar todas las actividades académicas relacionadas con las asignaturas de sus competencia" (literal a), "coordinar las actividades académicas de los docentes del departamento de las escuelas académico profesionales y las unidades de postgrado, y con las demás facultades a través del decanato" (literal b) y "supervisar la marcha académica de acuerdo a los planes establecidos, en coordinación con los directores ..., Escuela y el Director de Postgrado (literal d); asimismo su actuar no está acorde con las funciones específicas otorgadas a su cargo de Coordinador del Departamento Académico de Medicina Preventiva y Salud Pública de la Facultad de Medicina, las cuales son las de: "programar las cargas lectivas y no lectivas de los profesores ordinarios y contratados del departamento a su cargo, en coordinación con el decanato de la Facultad, y de Acuerdo a las necesidades de la Facultad..." (literal a) y "verificar que todos los profesores de su departamento se le haya asignado carga docente completa y controlar su cumplimiento..." (literal d).

Esta corroborado, que el servidor apelante **ESTEBAN EDUARDO ZARATE CARDENAS**, ex Coordinador del Departamento Académico de Medicina Preventiva y Salud Pública de la Facultad de Medicina, ha incurrido en falta administrativa disciplinaria, tipificada en el Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" en su artículo 21° incisos a) y el 28° inciso a).

No aparece descrito en la Resolución Rectoral N° 05302-R-14 de fecha 29 de octubre de 2014, no existe ninguna prueba material alguna, en la cual informen cualquier irregularidad que se presente o en su caso de proyectos para organizar las actividades académicas, programar las cargas lectivas y no lectivas de los profesores ordinarios y contratados del departamento a su cargo, ente otras. Por lo que, no se logró desvirtuar las imputaciones otorgadas a su cargo.

Por lo que, existe suficiente motivación en la Resolución Rectoral N° 05302-R-14 de fecha 29 de octubre de 2014, que lleva a concluir la responsabilidad de **ESTEBAN EDUARDO ZARATE CARDENAS**, en la comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en párrafo anterior.



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

#### **RECOMENDACIÓN:**

Este colegiado, en sesión de fecha 02.NOV.2017, con el quorum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ESTEBAN EDUARDO ZARATE CARDENAS**, contra la Resolución Rectoral N° 05302-R-14 de fecha 29 de octubre de 2014, por las razones expuestas.

#### **Expediente N° 15050-SG-2014**

15. RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR JOSE ANTONIO PEREZ QUINTANILLA CONTRA R.R. 05623-R-16 QUE APLICA LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE CESE TEMPORAL POR 02 MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES.

#### **Oficio N° 199-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 03 de noviembre de 2017**

Que, mediante el expediente de la referencia, don **JOSE ANTONIO PEREZ QUINTANILLA**, ex servidor administrativo permanente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Rectoral N° 05623-R-16, por el que en su condición ex Director Administrativo de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, se le aplica la medida disciplinaria de Destitución por la comisión de falta administrativa de "uso de la función con fines de lucro", debido a pagos efectuados en el mes de diciembre del año 2013 por la Facultad de Ingeniería de Sistemas e informática a doña Zoila Paulina Porras de Quintero (S/. 9,700.00 soles), a don Renato Antonio Salas Wong /S/. 9,000.00 soles), a don Teófilo Quispe Chauca (S/. 7,900.00 soles), a doña Katherine Mercedes De La Cruz Gavilán (S/. 9,200.00 soles) y a doña Pilar Mercedes Flores Bravo (S/. 7,500.00 soles) en el marco del convenio UNMSM-INEI-2013.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, los hechos que se le imputan datan del mes de diciembre de 2013, fecha en que aún no entraban en vigencia el Régimen Disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento, por ser una norma heteroaplicativa, es decir, estaba condicionada a la vigencia del Reglamento de la ley en mención. De manera ilegal lo responsabilizan de haber infringido el artículo 85° inciso h) de la citada ley.
- Que, la sanción de destitución es irregular y constituye una grave violación de mi derecho de defensa, ya no se me permitió conocer los cargos y formular mi defensa, direccionado por los miembros del Consejo de Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, ya que pugnaban el control político de la facultad con el apoyo del Rector Pedro Cotillo Zegarra. Asimismo la denuncia se hizo con fecha 18 de mayo de 2015 y recién me tome conocimiento con fecha 02 de diciembre de 2015, motivo por el cual al momento de formular mi descargo manifesté mi desacuerdo por no haber sido citado para mi declaración.
- Que, se estaría vulnerando mi derecho de Defensa además del Debido Procedimiento, ya que el contenido de la resolución apelada no tomo en consideración mi descargo, cabe indicar que el cuarto considerando tergiversa el Informe N° 002/STPAD-OGRRHH/2015, al elevar los informes de precalificación de los hechos denunciados por presunta falta disciplinaria que habrían incurrido los servidores "(...) al haber actuado en contubernio con el propósito de obtener recursos y beneficios ilícitos, a través de contrataciones amañadas, en perjuicio de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, falta que se encuentra señalada en el artículo 85° inciso h) de la Ley del Servicio Civil N° 30057", esto no guarda relación con el contenido del citado informe, ya que en el segundo párrafo de la fundamentación de la recomendación que indica "En el presente caso, la presunta falta en la que habrían incurrido los servidores denunciados sería la del uso de la función con fines de lucro, por lo que se advierte de los documentos obrantes en el expediente, que hay suficientes indicios sobre la presunta falta administrativa ya que dicha falta recae en aquella conducta que pueda implicar una ventaja económica indebida a favor del servidor por el ejercicio de sus funciones como es el caso del ex Director Administrativo de la FISI, la Jefa de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización de la FISI y el ex Jefe de la Unidad de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento de La FISI, durante la gestión del ex Decano de la FISI Mg. Percy de la Cruz Vélez de Villa".



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

- Que, en el quinto considerando, indica que la presunta falta disciplinaria del uso de función con fines de lucro, debido a los pagos efectuados en el mes de diciembre 2013 a personas que declararon no haber trabajado y que el dinero cobrado lo entregaron el ex Decano y a don Víctor Ángel Medina Sánchez. No existe ninguna imputación concreta ni prueba que demuestre que haya hecho uso de la función con fines de lucro, y de los pagos efectuados sólo existe las declaraciones de las mismas personas que en diciembre de 2013 presentaron recibos de honorarios profesionales por servicios prestados al convenio, sorprendiendo a la administración de la universidad y haciéndose cómplices de un hecho ilícito, por lo que sus declaraciones carecen de valor para justificar la sanción de destitución.
- Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, en el artículo IV del Título Preliminar enumera los principios del procedimiento administrativo, el numeral 1.1 el Principio de Legalidad, constituye una garantía constitucional de los Derechos Fundamentales de la persona humana consagrado en el artículo 2° inciso 24 literal d) de la Constitución recogido en la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional N° 00197-2010-AA/TC, y el numeral 1.2 el Principio del Debido Proceso, que lo señala también en su artículo 139° inciso 3. Así como también hace referencia al artículo 139° inciso 14 sobre el Derecho de Defensa. Hace alusión al expediente N° 8605-205-AA/TC, sobre "(...) el debido proceso y los derechos que lo conforman (...)", lo que constituye fuente de derecho vinculante.
- Que, sentencia recaída en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC, respecto a la debida motivación de los actos administrativos.

### **COMPETENCIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION:**

De acuerdo al artículo 59° inciso 59.12 de la Ley Universitaria, el Consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, de la misma forma el Estatuto de la UNMSM (en el inciso L) del artículo 55° ha señalado que el consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos. De la misma forma el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Secretaría Técnica, a través del Oficio N° 11963-2016-SERVIR/TC del 07 de diciembre de 2016, ha devuelto a la Universidad el recurso de apelación de doña Gladys Raquel Piña Rondón, indicando que "la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, publicada el 9 de julio del 2014, ha establecido que los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia a este Tribunal para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de tales entidades (universidades)", lo cual confirma la competencia del consejo Universitario para atender el presente recurso de apelación.

### **ANALISIS:**

Que, se tiene que mediante la Resolución Rectoral N° 05623-R-16 de fecha 14 de noviembre de 2016, la cual resuelve imponer a **JOSE ANTONIO PEREZ QUINTANILLA** ex Director Administrativo de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, la sanción de destitución, por uso de la función con fines de lucro, el mismo interpone el Recurso de Reconsideración contra la misma dentro del plazo, mediante la Resolución Rectoral 2353-R-17 de fecha 04 de mayo de 2017, resuelve declarar improcedente el citado recurso. El recurrente interpone el **Recurso de Apelación** contra la **Resolución Rectoral 2353-R-17**, la cual fue notificada con fecha 16 de mayo de 2017, tal como se corrobora con la copia de la carta N° 00964-SG-2017 (fojas 29), lo que acredita que se encuentra dentro del plazo.

Que, de la Resolución Rectoral N° 05623-R-16 de fecha 14 de noviembre der 2016, en el quinto considerando, señala que la presunta falta administrativa disciplinaria que se les imputa a dicho servidor, consiste en el uso el uso de la función con fines de lucro, debido a los pagos efectuados en el mes de diciembre del año 2013 por la Facultad de Ingeniería de Sistemas e informática a doña Zoila Paulina Porras de Quintero (S/. 9,700.00 soles), a don Renato Antonio Salas Wong /S/. 9,000.00 soles), a don Teófilo Quispe Chauca (S/. 7,900.00 soles), a doña Katherine Mercedes De La Cruz Gavilán (S/. 9,200.00 soles) y a doña Pilar Mercedes Flores Bravo (S/. 7,500.00 soles) en el marco del convenio UNMSM-INEI-2013, quienes han manifestado en su respectivas declaraciones juradas no haber trabajado nunca directa o indirectamente, ni prestado servicios para el referido convenio, además refieren que una vez realizado el cobro, dicho monto fue entregado de forma íntegra a don PERCY EDWIN DE LA CRUZ VELEZ DE VILLA ex Decano de la citada facultad, mientras que doña Zoila Paulina Porras de Quintero y Teófilo Quispe Chauca, señalan que una vez realizado el



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

cobro, fueron acompañados por don VÍCTOR ÁNGEL MEDINA SÁNCHEZ, quien se haría cargo de entregarlo al Decano de la referida facultad.

Se tiene que los cargos imputados al recurrente como Director Administrativo de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, acontecieron en el mes de diciembre de 2013. Mediante Resolución Rectoral 02888-R-15 de fecha 12 de junio de 2015 se le instaura Proceso Administrativo Disciplinario. Según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Ley de Servicio Civil N° 30057", en el punto 6.2 del ítem 6 sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, señala que:

*"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"*

Por tanto, se encuentra inmerso dentro de la Ley de Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Debemos precisar que en la calificación de los hechos imputados, en la Resolución Rectoral 05623-R-16 de fecha 14 de noviembre de 2016, el cargo que se imputó al ex Director Administrativo de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, fue el **"uso de la función con fines de lucro"**, falta tipificada por la segunda parte del Art. 85 inciso h) de la Ley del Servicio Civil N° 30057, debido a que conjuntamente con los servidores, Maritza Maximiliana Melchor Salas, ex Jefa de la Unidad de Planificación, Presupuesto y Racionalización, Nelson Reyna Vásquez, ex Jefe de la Unidad de Economía y el ex servidor designado Víctor Ángel Medina Sánchez, ex Jefe de la Unidad de Servicios Generales, Operaciones y Mantenimiento, habrían actuado en contubernio con el propósito de obtener recursos y beneficios ilícitos, a través de presuntas contrataciones amañadas en perjuicio de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática. Como elemento de convicción de este imputación, se tiene que en la citada resolución, menciona que la Directiva N° 01-OGE/2005 de "Adquisición de bienes y/o contratación de servicios por la Administración Central y por las Facultades" aprobada mediante Resolución Rectoral N° 01776-R-05 de 08 de abril de 2005, en la cual se establece las facultades y responsabilidades de los que intervienen en el proceso de selección correspondiente, ya que de acuerdo a lo normado por la Ley General de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se delega en la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento de las Facultades, de realizar los procesos de selección y/o contratación de servicios de menor cuantía, así como la supervisión de dichos procesos corresponde al Director de Administrativo, señala también que la Unidad usuaria mediante Hoja de Requerimiento y Autorización de Gasto dirigido a la autoridad respectiva, con el visto bueno de las Unidades de Planificación y de Economía en la facultades, solicitará la adquisición de un bien y/o contratación de un servicio, por lo que, se concluye que la Unidad de Economía, entre otros, forma parte del procedimiento de contrataciones de servicios, finaliza este párrafo señalando que la Directiva N° 005-DGA-2009 sobre "Manejo y Control de los Recursos por la Administración y las Facultades", aprobado mediante Resolución Rectoral N° 3326-R-09 del 03 de agosto de 2009, en su Art. 7° señala que los Directores Administrativos y Jefes de Economía, en la Facultades son responsables de la ejecución presupuestaria de los ingresos y gastos que autoricen.

En relación, a lo antes mencionado en el párrafo anterior, corresponde primero definir el nivel de responsabilidad del Director Administrativo de la Facultad en el proceso de adquisición de los servicios de menor cuantía, a fin de establecer si el procedimiento defectuoso o irregular, si este proceso alcanza a este funcionario, asimismo del sexto considerando de la Resolución Rectoral 05623-R-16 de fecha 14 de noviembre de 2016, se desprende que la Directiva N° 01-OGE/2005 "Adquisición de bienes y/o contratación de servicios por la Administración Central y por las Facultades" aprobada mediante Resolución Rectoral N° 01776-R-05 de 08 de abril de 2005, establece que de acuerdo a lo normado por la Ley General de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se delega en la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento de las Facultades, de realizar los procesos de selección y/o contratación de servicios de menor cuantía, asimismo y que la supervisión de dichos procesos corresponde al Director Administrativo. Asimismo, se tiene que precisar, que la Directiva N° 005-DGA-2009 sobre "Manejo y Control de los Recursos por la Administración y las Facultades", aprobado mediante Resolución Rectoral N° 3326-R-09 en su artículo 7° señala que los Directores Administrativos y Jefes de Economía, en la Facultades son responsables de la ejecución presupuestaria de los ingresos y gastos que autoricen, lo cual diferencia las responsabilidades de los funcionarios entre las responsabilidades en el proceso de adquisición y en la ejecución de los ingresos y gastos, con cuyas directivas se puede definir que el Director Administrativo de la Facultad asume responsabilidad por función del proceso de adquisición de servicios de menor cuantía, así como la supervisión de la ejecución de dichos procesos.

Ahora bien, lo que corresponde es analizar, si en el ejercicio de su función como Director Administrativo actuó en



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

contubernio para obtener recursos y beneficios ilícitos a través de contrataciones amañadas en perjuicio de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, tal como fue imputado, para ello deberemos encontrar en la Resolución Rectoral N° 05623-R-16, los hechos irregulares en que el servidor ha participado, toda vez que los hechos que se imputan deben probarse objetivamente.

La Resolución Rectoral N° 05623-R-16, menciona que mediante escrito de fecha 14 de diciembre del 2015 **JOSE ANTONIO PEREZ QUINTANILLA**, realiza su descargo en el que niega los hechos que se le imputan, señala que no ha tenido conocimiento de las entregas de dinero al ex decano Percy Edwin de la Cruz Vélez de Villa y niega haber actuado en contubernio con los otros procesados y haber obtenido algún beneficio ilícito; además refiere que como Director Administrativo, la supervisión que ejerce es a los funcionarios y que cada uno de los jefes de unidad deben responsabilizarse por la supervisión que realizan sobre el personal que tiene como función.... Agrega que no fue informado por ninguna irregularidad con respecto a los expedientes referidos en la resolución que inicia el procedimiento administrativo disciplinario y que no ha utilizado su cargo para obtener beneficio alguno.

En relación a las funciones que le corresponde, en este caso, según lo establecido por la Directiva N° 01-OGE/2005 de "Adquisición de bienes y/o contratación de servicios por la Administración Central y por las Facultades" aprobada mediante Resolución Rectoral N° 01776-R-05 de 08 de abril de 2005, la cual se establece las facultades y responsabilidades de los que intervienen en el proceso de selección correspondiente, en esta parte ponemos énfasis al ítem IV Precisiones Conceptual en el punto 2 señala que:

*"De acuerdo a lo normado por la Ley General de Contrataciones del Estado y su Reglamento, se delega en la Unidad de Servicios Generales y Mantenimiento de las Facultades, la responsabilidad de realizar los procesos de selección de menor cuantía, cuyo valor referencial sea menor a 4 UIT, en la medida que cuente con la autorización de gasto del nivel correspondiente, de acuerdo a la naturaleza y el nivel del gasto, la supervisión de la ejecución de dichos procesos corresponderá al Director Administrativo".*

Aunado a ello, se tiene ya que de acuerdo a la Directiva N° 005-DGA-2009 sobre "Manejo y Control de los Recursos por la Administración y las Facultades", aprobado mediante Resolución Rectoral N° 3326-R-09 de fecha 03 agosto de 2009, la cual en la parte del Artículo IV Responsabilidades en su articulado 7° señala que:

*"El Director General de Administración en la Administración Central, los Decanos, los Directores Administrativos, Jefes de Economía en las facultades, son responsables de la ejecución presupuestaria y los gastos que autoricen"*

Por lo expuesto, queda demostrado por las citadas directivas, que una de sus funciones del Director Administrativo es la supervisión de la ejecución dichos procesos. Sin embargo, la responsabilidad no es sólo del Director Administrativo sino también del Jefe de Economía de la facultad y otros, en ese sentido, la responsabilidad sería compartida, cada uno en la función que le concierne.

Asimismo en la citada resolución, se indica que del análisis vertido líneas arriba sobre los descargos de los servidores, así como de la revisión de la documentación existente en el expediente, en las que se encuentran las declaraciones jurada de Teófilo Quispe Chauca, Katherine Mercedes De la Cruz Gavilan, Renato Antonio Salas Wong, Zoila Paulina Porras de Quintero y Pilar Mercedes Flores Bravo, quienes afirman que no han trabajado directa ni indirectamente ni prestado servicios para el convenio entre la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática y el INEI, se tiene que hay suficientes indicios con relación a esta cinco personas que la contratación de sus servicios para el proceso de calificación del INEI-Ministerio de Educación fue ficticia o aparente, no obstante que todos los documentos emitidos por la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática sobre los mismos, desde el requerimiento de la unidad usuaria hasta el pago realizado, han avalado la prestación de servicios como si se hubiesen sido ejecutados, entre ellos la conformidad de los servicios a las cinco personas.

El contenido de la Resolución Rectoral N° 05623-R-16 de fecha 14 de noviembre de 2016, ponen énfasis que la contratación de los servicios de las cinco personas antes mencionadas fue para servicios no prestados y que todos los documentos emitidos por la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática sobre los mismos, desde el requerimiento de la unidad usuaria hasta el pago realizado, han avalado la prestación de servicios como si se hubiesen sido ejecutados, entre ellos, la conformidad de los servicios a las cinco personas. Esta última afirmación resulta inexacto, ya que el pago por servicios prestados se realiza previa conformidad del servicio, sin cuyo requisito no es posible procesar cualquier pago, por lo que, el pago por sí solo, no podría constituir irregularidad si el funcionario encargado de visar o procesar el pago obvió algún requisitos de procedibilidad o si teniendo conocimiento que estaba frente a un pago por servicios ficticios, hubiese procedido a visar para el pago, hecho que materialmente no se encuentra probado con relación al recurrente **JOSE ANTONIO PEREZ QUINTANILLA**, este funcionario en dicha oportunidad, negó conocer la irregularidad de la prestación de servicios, sin que la administración haya probado lo contrario con evidencia necesaria y objetiva, sin



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

embargo, el encargado de supervisar este tipo de temas económicos sería el Jefe de Economía de la facultad.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil en sendas resoluciones, tal como la Resolución 00156-2016-SERVIR/TSC-Segunda Sala, fundamento 45, ha señalado que:

*“Sobre la imposición de sanciones disciplinarias es de considerar que resulta necesario que la entidad precise cuales son los medios probatorios que acreditan que un administrado incurrió en la comisión de un hecho infractor; en caso contrario, es decir de no contarse con la evidencia necesaria, la ley autoriza presumir que el administrado actuó apegado a sus deberes, en virtud al principio de licitud”*

En el presente caso se tiene que la Resolución Rectoral N° 05623-R-16 de fecha 14 de noviembre de 2016, por la cual se aplicó la sanción disciplinaria de destitución a **JOSE ANTONIO PEREZ QUINTANILLA**, ex Director Administrativo de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática, no establece cuales son los elementos materiales de manera clara que generan convicción para llegar a la conclusión objetiva que esté demostrado fehacientemente que este servidor haya hecho uso de la función del Director Administrativo con fines de lucro, es decir, que no describe cual o cuales son los actos de función con el que habría generado lucro, puesto que el hecho de haber participado en el procedimiento del pago de un servicio que contaba con la conformidad del servicio por el funcionario competente no puede ser considerado por sí sólo como acto de lucro sino existe hechos concomitantes que demuestren la actuación ilícita del servidor que lleve a la aplicación de la sanción de destitución, de otro modo, se estaría contraviniendo el Principio de Causalidad recogido en el Capítulo III del Procedimiento Sancionador, artículo 246° inciso 8) de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444.

La falta de pruebas materiales concretas de los hechos atribuibles al servidor procesado para aplicársele sanción disciplinaria correspondiente, cobra vital relevancia por cuanto su inobservancia atenta contra el Principio de la motivación de la decisión que se adopta, es así que el Tribunal Constitucional en el fundamento 11 de la Sentencia EXP. N.° 2192-2004-AA /TC, Tumbes, haciendo alusión a la Sentencia N° 090-2004-AA/TC ha señalado que:

*“(…) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.*

Por otro lado, éste indica que se le vulneró el derecho de Defensa y Debido Procedimiento, puesto que, no tuvo la oportunidad de hacer uso del informe oral, lo cual es totalmente falso, ya que de acuerdo a la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil N° 30057, que de acuerdo a la citada norma, el órgano Sancionador cumplió en notificar a su domicilio real, tal como se puede acreditar con copia del oficio N° 00964/SG/2017 (foja 5), el descargo (fojas 41 y 42) dentro del plazo previsto por la citada norma en el presente caso. Asimismo, cabe mencionar que para hacer uso del informe oral es a pedido de parte, algo que éste no estimo pertinente de acuerdo a la documentación que obra en el expediente, por lo que, está acreditado, que no se le contravino sus derechos citadas en líneas arriba.

Por último, se tiene que tener en consideración el Principio de Razonabilidad, que se encuentra señalada en la Ley de Procedimientos Administrativos General Ley N° 27444, en el Capítulo III del Procedimiento Sancionador, artículo 246° inciso 3), para que en el presente caso, *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) *El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) *La probabilidad de detención de la infracción;*
- c) *La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) *El perjuicio económico causado;*
- e) *La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;*



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

- f) *Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) *La existencia o no en la intencionalidad en la conducta del infractor.”*

En ese sentido, se debe tener en consideración varios factores tales como los incisos de este artículo en mención, así las sanciones impuestas a los demás procesados, tal es el caso de **NELSON REYNA VASQUEZ**, que su Recurso de Apelación presentado se le declaró **FUNDADO**, en consecuencia, lo repusieron a su centro de trabajo, como servidor administrativo permanente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática y que se remita los actuados a la Oficina General de Recursos Humanos a fin de que, conforme a sus atribuciones califique nuevamente los hechos que dieron origen al proceso disciplinario, asimismo se debe tener en cuenta el Recurso de apelación interpuesto por **MARITZA MAXIMILIANA MELCHOR SALAS**, que se declaró **FUNDADO** y se concluye de igual manera que el caso anterior. Se debe considerar, que el Principio de Verdad Material, que establece “*en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que le sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados...*”, de tal manera que la sanción administrativa disciplinaria que se aplicará se debe graduar en función a todos los aspectos que se han mencionado anteriormente y no debe ser excesiva, por cuanto, no hay reincidencia por parte del apelante, que es uno de los puntos que se tiene que considerar, ya que, en el presente caso, se tiene acreditado “la negligencia en el desempeño de las funciones” que se encuentra establecido en el artículo 85° inciso d) de la Ley del Servicio Servir N° 30057, pero sí en el inciso d) negligencia en el desempeño de funciones, por otro lado, se tiene que, no se le ha encontrado responsabilidad en la imputación por “Uso de la función con fines de lucro” que lo señala el artículo 85° incisos h), pero sí en el artículo 87° incisos c) el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto la mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente, y el f) la participación de uno o más servidores en la comisión de una falta o faltas, de la citada Ley. De lo expresado, se tiene que, está debidamente probado, la falta administrativa disciplinaria, sin embargo, se tiene que tener presente, lo los aspectos antes expresados, al momento de la graduación de la sanción, y sobre de todo la sanción administrativa disciplinaria tiene que ser resuelta de acuerdo a Ley, y sobre todo con Derecho y Justicia.

### CONCLUSION:

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

El servidor **JOSE ANTONIO PEREZ QUINTANILLA** en su condición de Director Administrativo de la Facultad de Sistema e Ingeniería Informática, de acuerdo a la Directiva N° 01-OGE/2005 “Adquisición de bienes y/o contratación de servicios por la Administración Central y por las Facultades” y la Directiva N° 005-DGA-2009 sobre “Manejo y Control de los Recursos por la Administración y las Facultades”, señala que la función del Director Administrativo es la supervisión de la ejecución dichos procesos, así como la de ejecución presupuestaria de los ingresos y los gastos que autoricen. Sin embargo, la responsabilidad no es sólo del Director Administrativo sino también del Jefe de Economía de la facultad y otros, en ese sentido la responsabilidad sería compartida, cada uno en la función que le concierne.

No existe sindicación de trabajador o persona alguna sobre la participación en contubernio o irregular del ex Director Administrativo **JOSE ANTONIO PEREZ QUINTANILLA**, en la adquisición de los servicios de Teófilo Quispe Chauca, Katherine Mercedes De la Cruz Gavilán, Renato Antonio Salas Wong, Zoila Paulina Porras de Quintero y Pilar Mercedes Flores Bravo, quienes afirman que no han trabajado directa ni indirectamente ni prestado servicios para el convenio entre la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática y el INEI.

En la Resolución Rectoral N° 05623-R-16 de fecha 14 de noviembre de 2016, no existe ninguna prueba material que acredite de manera fehaciente el uso de la función con fines de lucro, de **JOSE ANTONIO PEREZ QUINTANILLA**, en el procedimiento de pago a nombre de Teófilo Quispe Chauca, Katherine Mercedes De la Cruz Gavilán, Renato Antonio Salas Wong, Zoila Paulina Porras de Quintero y Pilar Mercedes Flores Bravo, por lo que, las faltas cometidas por éste se pueden identificar como una conducta ilícita, tales conductas se encuentran tipificadas en la Ley del Servicio Servir N° 30057 y su Reglamento, en los artículos 85° inciso d), 87° incisos c) y f), y 88°, por lo que, se requiere la adecuación entre el hecho imputado o comprobado y la infracción descrita en la aludida normativa, así como en la aplicación de las sanciones administrativas disciplinarias, debe de haber una graduación de todos los elementos citados y tener en consideración las otras sanciones impuestas a los otros servidores administrativos.

### RECOMENDACIÓN:



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

Este colegiado, en sesión de fecha 02.NOV.2017, con el quorum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE ANTONIO PEREZ QUINTANILLA**, contra la Resolución Rectoral 05623-R-16 de fecha 14 de noviembre de 2016, al no existir sindicación de trabajador o persona alguna sobre la participación en contubernio o irregular adquisición de los servicios por terceros para el Convenio entre la Facultad de Ingeniería de Sistemas e Informática y el INEI; **VARIÁNDOSE** la medida disciplinaria impuesta por la medida disciplinaria de **Cese Temporal** por **12 meses** sin goce de remuneraciones contra **JOSE ANTONIO PEREZ QUINTANILLA**, al acreditarse su responsabilidad funcional en el cargo que ejercía como Director Administrativo de FISL, y por las consideraciones expuestas.

#### Expediente N° 04503, 04713 y 06784-SG-2017

16. RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR ROBERT ROMERO VALENTIN CONTRA LA RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 3314/DGA-OGRRHH/2017 QUE RESUELVE IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN POR 30 DÍAS SIN GOCE DE REMUNERACIONES

#### Oficio N° 200-CPN-CU-UNMSM/17 de fecha 03 de noviembre de 2017

Que, mediante el expediente de la referencia, don **ROBERT ROMERO VALENTIN**, servidor administrativo permanente de la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, interpone Recurso de **APELACION**, contra la Resolución Jefatural N° 3314/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 29 de agosto de 2017, por el que en su condición servidor administrativo Permanente de la Facultad de Ciencias Matemáticas, se le aplica la medida disciplinaria de **suspensión por 30 días sin goce de remuneraciones**, por la comisión de falta administrativa disciplinaria por dejar de asistir a sus centro de labores en los meses de agosto, setiembre y octubre, que en total suman 8, 11 y 18 días respectivamente del 2015.

En calidad de argumento de la apelación el recurrente señala lo siguiente:

- Que, se emita pronunciamiento de prescripción de la acción administrativa, que no ha sido debidamente fundamentada en la presente resolución que se impugna.
- Que, se verifique la prescripción del Principio de Legalidad y Tipicidad en los cargos imputados porque no han sido debidamente estudiados.
- Que, se utiliza el término “el procesado”, no se indica la autoridad competente que recomienda la sanción de destitución.
- Que, en el tercer considerando, de la Carta N° 1112-DGA-OGRRHH/2017 DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2017, en relación a las insistencias que se señalan en los meses de agosto 8 días, setiembre 11 días y octubre 18 días de 2017, la autoridad ya saben por adelantado los días que voy a faltar, así como se le cita para el informe oral el día 28 de agosto de 2017.
- Que, en el cuarto considerando del oficio N° 3401-DGA-OGRRHH/2017 de fecha 24 de agosto de 2017, mediante informe escalafonario de los que fue pasible, también indica diversas Resoluciones Jefaturales.
- Que, de acuerdo a las resoluciones se verifica el abuso de autoridad.
- Que, solita se le absuelvan de los hechos imputados.
- Que, expresa que se le han afectado sus derechos como servidor público, llegando a tratarlo con el adjetivo de procesado, siendo un simple administrado.
- Que, solicita la nulidad en la resolución que ase esta impugnando, en especial a la prescripción de la acción administrativa.
- Que, con fecha 31 de agosto de 2017, se le entrega la carta N° 1121/DGA-OGRRHH/2017, en la cual se le sanciona sin goce de remuneraciones por 31 días, atentando contra su vida y la de su familia, ya que se les priva de su alimentación.
- Que, este recurso sustenta la contravención del artículo 84° inciso 6 del Decreto Legislativo N° 1272 que sistematiza la Ley N° 27444, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por la contravención se debió dar una respuesta explícita sobre la prescripción.



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

- Que, se ha contravenido el Debido Procedimiento, tipificado en el artículo IV numeral 1.2 del Decreto Legislativo N° 1272, que sistematiza la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Que, este recurso tiene que revisarlo el superior jerárquico.
- Que, los medios probatorios ofrecidos no han sido tomados en cuenta.
- Que, en relación al Principio de Legalidad, las autoridades deben actuar de acuerdo a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de sus facultades que le son atribuidas y de acuerdo a los fines para los que fueron conferidos.

### COMPETENCIA DEL CONSEJO UNIVERSITARIO PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACION:

De acuerdo al artículo 59° inciso 59.12 de la Ley Universitaria, el Consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, de la misma forma el Estatuto de la UNMSM en el inciso L) del artículo 55° ha señalado que el consejo Universitario tiene entre otras atribuciones el de ejercer en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determine los reglamentos. De la misma forma el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Secretaría Técnica, a través del Oficio N° 11963-2016-SERVIR/TC del 07 de diciembre de 2016, ha devuelto a la Universidad el recurso de apelación de doña Gladys Raquel Piña Rondón, indicando que "la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, publicada el 9 de julio del 2014, ha establecido que los consejos universitarios de las universidades ejercerán en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos; quitándose de esta manera competencia a este Tribunal para conocer los recursos de apelación relacionados a la materia régimen disciplinario en el caso de docentes y personal administrativo de tales entidades (universidades)", lo cual confirma la competencia del consejo Universitario para atender el presente recurso de apelación.

### ANALISIS:

Que, se tiene que mediante la Resolución Jefatural N° 3314/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 29 de agosto de 2017, la cual resuelve imponer a **ROBERT ROMERO VALENTIN**, Servidor Administrativo Permanente de la Facultad de Ciencias Matemáticas, la sanción de destitución, se le aplica la medida disciplinaria de **suspensión por 30 días sin goce de remuneraciones**, por la comisión de falta administrativa disciplinaria por dejar de asistir a sus centro de labores en los meses de agosto, setiembre y octubre, que son 8, 11 y 18 días respectivamente del 2015.

Que, de la Resolución Jefatural N° 3314/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 29 de agosto de 2017, se desprende que mediante oficio n° 3401-DGA-OGRRHH/2017 de fecha 24 de agosto de 2017, mediante el cual el Jefe de la Oficina Gestión y Escalafón remite informe de fojas 63 al Jefe de OGRRHH, en el cual se encuentran las sanciones de las que fue pasible el recurrente, como es la suspensión por 30, 45, 45 y 70 días mediante R.J. N° 273-OGP-DIGA-200, R.R. N° 01655-R2, R.R. N° 06173-R-05 Y R.J. N° 3549-R-08, respectivamente.

Con respecto, al Principio de Verdad Material, se le ha cursado la carta, en la cual se detalla en el tercer considerando de la Resolución Jefatural N° 3314/DGA-OGRRHH/2017, a fin de que esta jefatura pueda tener mayores elementos de convicción que le sirva de motivo y razones para la presente decisión, esto estrecha vinculación con los principios rectores del Procedimiento Administrativo Disciplinario como el Debido Proceso, Derecho de Defensa, sobre el particular el Tribunal Constitucional manifiesta lo siguiente:

*"el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informado con anticipación de las actuaciones en su contra"*

Y razonabilidad, entre otros, sin embargo, habiendo vencido el plazo para que haga valer su derecho de defensa ante la autoridad competente, tal como obra en la documentación que obra en los expediente de la introducción.

Se tiene que, de los 37 días de inasistencia imputados como cargos y notificados mediante Carta N°0864/DGA-OGRRHH/2016 (foja 22) y reiterados con Carta N° 1112-DGA-OGRRHH/2017 (foja 21), el apelante sólo ha logrado justificar 18 días, por lo que, le restarían 19 días de inasistencias injustificadas.



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

Después de haber realizado la verificación, se tiene que los hechos materia de investigación son posteriores al 14 de setiembre de 2014, por lo que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de Ley de Servicio Civil N° 30057", en el punto 6.2 del ítem 6 sobre la vigencia del Régimen Disciplinario y PAD, señala que:

*"Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos"*

Por tanto, se encuentra inmerso dentro de la Ley de Servicio Civil N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, la comisión de falta administrativa disciplinaria por dejar de asistir a sus centro de labores en los meses de agosto, setiembre y octubre, que son 8, 11 y 18 días respectivamente del 2015, que suman 37 días, de los cuales como hemos mencionado en el párrafo anterior solamente se ha logrado justificar 18 días de insistencias justificadas, por lo que, le quedan 19 días que no ha podido justificar. Con dicha Falta Administrativa Disciplinaria, que son los 19 días de inasistencia injustificadas, con las cuales se estaría vulnerando La Ley del Servicio Servir Ley N° 30057, en el artículo 85° faltas de carácter disciplinario inciso j) que señala lo siguiente.

*"las ausencias injustificadas por más de 3 días consecutivos o más de 5 días no consecutivos en un período de 30 días calendario, o más de 15 días no consecutivos en un período de 180 días calendario"*

En cuanto al escrito de apelación, se tiene que, en relación a los principios de Legalidad y de Tipicidad, los cuales son de correcta aplicación, ya que, la falta administrativa disciplinaria que se menciona en párrafos anteriores, se encuentra debidamente establecida La Ley del Servicio Servir Ley N° 30057, en el artículo 85° faltas de carácter disciplinario inciso j), respecto a las inasistencias correspondientes a los meses de agosto, setiembre y octubre de 2015, y no como lo menciona que se le atribuye al presente año. De acuerdo al informe escalafonario, en el cual se aprecian, a pesar que datan de muchos años anteriores, suma una nueva falta a las anteriores. Que no existe ningún tipo de abuso de autoridad, por cuanto, la resolución Jefatural está basada en fundamentos de hecho y de derecho. Asimismo, refiere que atentan con la su vida y la de su familia, ya que se le s priva de la alimentación, ante lo cual, se tiene que la consecuencia de ese hecho, es por la falta administrativa disciplinaria cometida. Así como cuando indica que se ha contravenido el debido procedimiento, lo es falso, porque se le ha notificado debidamente, para lo cual se encuentran la carta N° 864/DGA-OGRRHH/2016 a fojas 17, su descargo a fojas 18 20 y la carta N° 1112-DGA-OGRRHH/2017 en donde le informan la fecha del informe oral, de lo que, se desprende que no existe ninguna vulneración alguna.

Por tal vulneración, de la normatividad vigente antes citada, y sobre todo haciendo la verificación correspondiente de la documentación que obra en el expediente, se tiene que se encuentran los reportes de asistencias del recurrente correspondientes a los meses de agosto, setiembre y octubre de 2015, respectivamente a fojas 24, 26 y 27, los cuales son remitidos por la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a la Oficina General de Recursos Humanos, así como el Informe Escalafonario N° 43-UE-OGE-OGRRHH-2017 de fecha 22 de agosto de 2017, a fojas 30 a 33, en el cual se encuentra las sanciones impuestas anteriormente al apelante, por lo que, se tiene acreditado, las inasistencias injustificadas que son 19, descontando las inasistencias justificadas 18.

### **CONCLUSION:**

Por las consideraciones expuestas se concluye que:

Que, mediante la Resolución Jefatural N° 3314/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 29 de agosto de 2017, la cual resuelve imponer a **ROBERT ROMERO VALENTIN**, Servidor Administrativo Permanente de la Facultad de Ciencias Matemáticas, se le aplica la medida disciplinaria de **suspensión por 30 días sin goce de remuneraciones**, por la comisión de falta administrativa disciplinaria por dejar de asistir a sus centro de labores en los meses de agosto, setiembre y octubre, que son 8, 11 y 18 días respectivamente del 2015.

Que, la comisión de falta administrativa disciplinaria por dejar de asistir a sus centro de labores en los meses de agosto, setiembre y octubre, que son 8, 11 y 18 días respectivamente del 2015, que suman 37 días, de los cuales ha logrado



## UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS CONSEJO UNIVERSITARIO

COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE NORMAS

### DESPACHO III

justificar solamente 18 días de insistencias, por lo que, le quedan 19 días que no ha podido justificar. Con dicha Falta Administrativa Disciplinaria, que son los 19 días de inasistencia injustificadas, con las cuales se estaría vulnerando La Ley del Servicio Servir Ley N° 30057, en el artículo 85° faltas de carácter disciplinario inciso j).

Se ha logrado acreditar fehacientemente la vulneración de la normatividad vigente antes citada, y sobre todo haciendo la verificación correspondiente de la documentación que obra en el expediente, se tiene que se encuentran los reportes de asistencias del recurrente correspondientes a los meses de agosto, setiembre y octubre de 2015, respectivamente a fojas 24, 26 y 27, los cuales son remitidos por la Facultad de Ciencias Matemáticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos a la Oficina General de Recursos Humanos, así como el Informe Escalafonario N° 43-UE-OGE-OGRRHH-2017 de fecha 22 de agosto de 2017, a fojas 30 a 33, en el cual se encuentra las sanciones impuestas anteriormente al apelante, por lo que, se ha comprobado, las inasistencias injustificadas que son 19, descontando las inasistencias justificadas 18.

#### **RECOMENDACIÓN:**

Este colegiado, en sesión de fecha 02.NOV.2017, con el quorum de ley y con el acuerdo por mayoría de sus miembros, recomienda que:

1. Se declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **ROBERT ROMERO VALENTIN**, contra la Resolución Jefatural N° 3314/DGA-OGRRHH/2017 de fecha 29 de agosto de 2017, debido a las inasistencias injustificadas y las razones expuestas.
2. **NOTIFIQUESE** a las partes interesadas.

**Expediente N° 04638-RRHH-2017**